

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN – LEÓN  
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**TESIS**

**PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

**AUTORAS:**

BR. ANA ISABEL JUÁREZ TOVAL.  
BR. VANESSA LUCILA LEIVA SILVA.  
BR. RUTH CAROLINA PAIZ RAMOS.

**TUTOR:**

LIC. SONIA MARIA RUIZ DE LEÓN.

León, Abril del 2008.

## **AGRADECIMIENTO A:**

*A DIOS: autor de la naturaleza humana el que solo quiere la felicidad y lo mejor para sus hijos ya que nos ha dado el don de la vida y del entendimiento a través de su santo espíritu y por darnos la fuerza y el valor necesario, en los momentos que nos sentimos cansados, para seguir adelante con nuestro estudio y sobre todo guiarnos con su luz para alcanzar la primera de nuestra meta como futuros profesionales.*

**LIC. SONIA MARÍA RUIZ DE LEÓN:**

*Por su apoyo, confianza, dedicación, y tiempo invertido para la realización de nuestra tesis, ya que sin su valiosa ayuda no hubiere sido posible la realización de la misma.*

**LIC. FRANCISCO RIVERA DELGADO:**

*Por su generosa y valiosa colaboración para la realización de este trabajo.*

**LIC. CECILIA HURTADO DÍAS:**

*Por su disposición y colaboración en la recolección de información para la realización de nuestra tesis.*

**Y AQUELLAS PERSONAS:**

*Que de alguna u otra manera cooperaron con la realización de nuestro trabajo.*

## DEDICATORIA:

### A DIOS

*Por haberme regalado la vida y ser la luz que guía mi camino, ya que sin su protección nunca hubiere podido culminar mis estudios.*

### A MI MADRE

*Sra. Sara Isabel Toval Martínez por su amor, apoyo, confianza y su inmenso sacrificio que hizo para que yo pudiera realizar mi meta de terminar mi carrera.*

### A MI ABUELITA

*Sra. Ana Francisca Palacio por su cariño, Apoyo, y sabios consejos.*

### A MI HIJA

*Arlett Mercedes Leiva Juárez, por ser la razón de mi existencia, ya que ella es la fuente de mi inspiración que me impulsa a seguir a delante.*

**A MI TÍO**

*Sr. Ramón Antonio Toval, por su cariño, ayuda y apoyo en los momentos que más lo necesite, y sobre todo por ser el padre que nunca tuve.*

**EN FIN**

*A todas aquellas personas que de algún modo me brindaron su apoyo para mi preparación.*

**ANA ISABEL JUAREZ TOVAL**

## DEDICATORIA:

**A DIOS:** *Por ser la razón de mi vida y ser la luz que guía mi camino, ya que sin su poderosa ayuda nunca hubiere podido culminar mis estudios.*

**A MI MADRE:** *Sra. Antonia Silva García por su amor, apoyo, confianza y su inmenso sacrificio que hizo para que yo pudiera realizar mi meta de terminar mi carrera.*

**A MI ESPOSO:** *Lic. Lenin Omar Carvajal por su cariño, y Apoyo incondicional, y sabios consejos en todos los aspectos.*

**A MIS SUEGROS:** *pastor Omar Carvajal y Sra. María Delia Betanco que por su cariño y apoyo que me han dado desde que los conocí me dieron su ayuda en los momentos que necesite.*

**A MI HERMANO:** *Sr. Ramón Buitrago Silva por su cariño, ayuda y apoyo en los momentos que más lo necesite, y sobre todo por ser el padre que nunca tuve.*

**A MI CUÑADA:** *Sra. Leonor Carvajal que ha sido una hermana para mí por su apoyo y cariño incondicional en todos los momento que brindó para mi preparación.*

*A todas aquellas personas que de algún modo me brindaron su apoyo para ser posible mi sueño.*

**VANESSA LUCILA LEIVA SILVA**

## DEDICATORIA

**A DIOS:** *Dedico este trabajo principalmente, por demostrarme su amor eterno, por llenarme cada día de sus bendiciones y misericordia, por permitirme haber culminado esta etapa de mi vida ya que sin su ayuda nada de esto hubiera sido posible.*

**A MIS PADRES** *Señora Susana del Carmen Ramos y Señor Pedro Joaquín Paíz, por haber sido un ejemplo de fuerza y voluntad para mi vida, por darme su amor y amistad sincera, por creer en mí, por ayudarme en los momentos difíciles de mi vida y mostrarme el camino correcto.*

**A MI ESPOSO** *Bayardo Antonio Jiménez, por ser una persona especial en mi vida, por darme amor y cariño, por acompañarme y apoyarme en este momento importante de mi vida.*

**A MI HIJA** *Stefani Jiménez por ser mi inspiración, fuerza y valor necesario para luchar y salir adelante frente a todos los obstáculos de la vida.*

**A MI SUEGRA** *María Graciela Vargas por darme su amor y cariño, por apoyarme y darme palabras de ánimo en los momentos en que los necesite.*

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS** *que me apoyaron y me brindaron su ayuda incondicional para la realización de este trabajo.*

*Ruth Carolina Paíz Ramos.*

**ÍNDICE**

I. JUSTIFICACIÓN ----- 1

II. OBJETIVOS -----2

    GENERALES.

    ESPECÍFICOS.

III. INTRODUCCION -----4

IV. MARCO TEORICO -----6

CAPITULO I: Nociones Generales de la Familia. -----6

    1.1. La Familia. -----6

    1.2. La Función de La Familia. -----8

    1.3. Historia del Derecho de Familia. ----- 10

    1.4. Normas que protegen la familia en Nicaragua. ----- 16

CAPITULO II: Responsabilidad Paterna y Materna en  
Centroamérica Y Nicaragua. ----- 40

    2.1. Comparación de la determinación Paterna y Materna en  
Nicaragua con la legislación centroamericana. ----- 43

    2.2. Ley No.623 y su aplicación. Ley de Responsabilidad Paterna y  
Materna. ----- 55

CAPITULO III: Principales Aspectos de los Juzgados de Familia en la Legislación Centroamericana. -----	60
3.1. Organización de los Juzgados de Familia en Centroamérica -----	66
3.2. Procedimiento de los Juzgados de Familia en Centroamérica. -----	69
3.3. Materia que conocen los Juzgados de Familia en Centroamérica. -----	85
CAPITULO IV Origen y funcionamiento de los Juzgados de Familia en Nicaragua. -----	90
4.1. Causas que originan los Juzgados de Familia en Nicaragua. -----	91
4.2. Principios Procesales de los Juzgados de Familia en Nicaragua. -----	93
4.3. Características de los Juzgados de Familia en Nicaragua. -----	94
4.4. Funcionamiento de los Juzgados de familia en Nicaragua. -----	97
V. CONCLUSIÓN. -----	101
VI. BIBLIOGRAFÍA. -----	103
VII. ANEXOS -----	105

## JUSTIFICACIÓN

Por ser la familia la más importante institución de LA SOCIEDAD, y estar orgánicamente unida a ella, se convierte en un indicador clave del cambio social. Es por ello que nosotras decidimos abordar este tema ya que consideramos que la Constitución de los Juzgados de Familia es una novedad teniendo en cuenta que no estaban establecidos en Nicaragua obviando su gran importancia ya que se refieren a un tema tan delicado e intimo como es la familia a la cual se le debe dar un tratamiento especial.

## **II. OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

- Dar a conocer el origen y funcionamiento de los juzgados de familia en Nicaragua.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Establecer los principales aspectos de los Juzgados de Familia en la legislación Centroamericana.
- Determinar la aplicación de la ley No.623 ley de Responsabilidad Paterna y Materna en Nicaragua.
- Implantar las causas que dieron origen al surgimiento de los juzgados de familia en Nicaragua.
- Presentar el funcionamiento de los juzgados de familia en Nicaragua.

# INTRODUCCIÓN

### III. INTRODUCCION

La Familia como núcleo fundamental de la sociedad constituye la forma histórica de organización de la vida común de los seres humanos, es una institución que influye con valores y pautas de conducta. Es por ello que hemos tomado la iniciativa de abordar este tema, circunscrito al origen y funcionamiento de los juzgados de familia tomando en cuenta que la institución familiar esta adoptando y experimentando importantes transformaciones debido al alto crecimiento de la población, a la perdida de valores, y sobre todo por los altos índices de pobreza en el proceso de desarrollo social, por consiguiente existe la necesidad de crear un tribunal que dirima específicamente los conflictos de familia con el propósito de buscar nuevas y mejores formas de impartir y administrar una justicia mas expedita y eficaz brindándole a la familia la importancia que se merece.

Nuestra finalidad es dar a conocer el origen y funcionamiento de los juzgados de familia en nuestro país, así como también establecer los principales aspectos de los juzgados de familia en la legislación centroamericana, su organización, procedimiento las materias que conocen.

# MARCO TEÓRICO

## CAPITULO I

## Capítulo. I

### 1. Nociones generales de la familia.

#### 1.1 La familia :

El concepto de familia no es unívoco, pueden existir conceptos históricos y sociológicos con características varios y diversos. El hombre y la mujer no pueden vivir aislado son eminentemente sociales y eso los hace de forma natural agruparse para cohabitar conservarse y reproducirse.

La familia constituye el núcleo de la sociedad, representa el tipo de comunidad perfecta, pues en ella se encuentran unidos todos los aspectos de la sociedad: económicos, jurídicos, socioculturales, etc.

La familia constituye la forma histórica de organización de la vida común de los seres humanos, esta a través del tiempo ha venido experimentando una constante transformación en el mundo, la familia es una institución que influye con valores y pautas de conductas que son representados especialmente por los padres, los cuales van formando un modelo de vida para sus hijos enseñando normas, costumbres, valores que contribuyan en la madurez y autonomía de sus hijos. Existen diferentes tipos de familia como:

- **La familia tradicional o extensa**: Compuesta no sólo por la pareja y sus descendientes mas bien abarca a ascendente, padres, abuelos, y colaterales, hermanos, tíos y sobrinos.<sup>1</sup>
- **La familia nuclear o conyugue**: cuyos componentes estrictos son únicamente el padre, la madre y los hijos.
- **La familia monoparental**: es aquella que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes ya sea por que los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre, por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera, también da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los conyugues.
- **La familia de madre soltera**: es la familia en la que la madre desde su inicio asume sola la crianza de sus hijos, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos.
- **La familia de padres separados**: es la familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos, no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padre ante los hijos por muy distante que estos se encuentren, por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

---

<sup>1</sup> Revista del año internacional. 'la evolución de la estructura familiar.' Publicado por el derecho de información publica de las N.Y noviembre del 2003.Pag.4

- **La familia reorganizada**: en este caso toda una familia. Cualquiera que sea su estructura formal, matrimonios sucesivos o cohabitación de personas que tuvieron hijos con otras personas. Esta familia es el nuevo grupo familiar más importante de muchas sociedades.

Estos diferentes tipos de familia nos muestran claramente que tanto la estructura como las funciones de la familia están experimentando importantes transformaciones, las que tienen considerable repercusión en nuestra sociedad. Siendo necesario su protección por parte del Estado.

## **1.2 Función de la familia.**

La familia a través del tiempo ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no solo de los miembros que la integran sino de la comunidad.<sup>2</sup>

1. **Función reguladora de las relaciones sociales**: el fundamento de la familia es el matrimonio sin embargo es sabido que los individuos, solteros o casados establecen relaciones sociales a margen del matrimonio. Pero siempre la familia es reguladora por excelencia de estas relaciones.

---

<sup>2</sup> Gustavo Blanco, Situación del derecho de familia en Nicaragua. Pags.4y 5

2. **Función de reproducción**: se expresa que uno de los fines de las relaciones sexuales familiares es la procreación es en buena parte sinónimo de familia.
  
3. **Función económica de la familia**: la función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productiva de los bienes y servicios y como unidad de consumos sus miembros pueden ser cuando menos algunos de ellos trabajadores de la empresa familiar misma con o sin remuneración específica y pueden trabajar fuera de la organización familiar para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere.
  
4. **Función de consumo**: para la satisfacción de las necesidades materiales las cuales son: el alimento, el vestido. La habitación, la conservación, o recuperación de la salud entre las fundamentales, se dan normalmente dentro de la morada común sin embargo, algunos de ellos pueden ser reemplazados, y de hecho esto sucede cada vez con mayor frecuencia en ciertos sectores de la familia urbana, a otras unidades de servicios colectivos, casos de salud, guarderías infantiles, comedores en centro de trabajos etc.
  
5. **Función educativa y socializadora**: los niños y los adolescentes, en efecto es dentro de la familia donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas.

6. **Función afectiva**: la liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental hasta para la salud física de todos los seres en este sentido, la familia que en forma natural provee este alimento espiritual.

### **1.3 Historia del derecho de familia:**

La familia jurídicamente hablando es el conjunto de personas unidas por vínculos familiares en la medida y extensión que determina la ley que derivan del matrimonio y de la filiación sea natural o adoptiva.

Debido a la importancia que la familia tiene en la sociedad, el Derecho, que son los paradigmas de la sociedad elevados a categoría de ley, ha normado la estructura familiar desde remotos tiempos, actualmente entendemos que el Derecho de Familia está integrado por un conjunto de normas jurídico-públicas-privadas que regulan las relaciones familiares entre sí y de éstas con el Estado y la Sociedad. Desde el enfoque de las corrientes civilistas, estas consideran que en cuanto a su naturaleza el Derecho de Familia forma parte del Derecho Civil, aun cuando sus instituciones están determinadas por normas de orden público. "... el orden público, en el Derecho Privado, tiene por función primordial limitar la autonomía de la voluntad y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas..."<sup>2</sup> nos explica Gustavo Bossert.

Casi todas las corrientes doctrinarias definen el Derecho de Familia como “el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. Consideran que es la parte del Derecho Civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo compone, son sus grandes centros de atención, entendidos como género cuyo desarrollo específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico”

El Derecho de Familia es definido por los tratadistas como el Derecho que regula las relaciones familiares, incluyendo matrimonio, divorcio, disposiciones en materia reproductiva, custodia de niñas y niños, control de la propiedad conyugal, unión de hecho en todos sus estados, nacimiento, modificación y extinción. Desde la perspectiva del presente estudio el Derecho de Familia, debe distanciarse de los sesgos civilistas ya que estos modelos teóricos, niegan la posibilidad de conceptuar, regular, tutelar y aplicar los derechos humanos de la familia y sus miembros por parte del Estado y la sociedad.

La doctrina moderna considera que el Derecho de Familia, si bien tiene su origen en el Derecho común, ha superado el alcance de éste de forma tal que no puede ser considerado como una especialidad del Derecho Civil, sino más bien hay otras teorías que ubican al Derecho de Familia en una Rama emergente del Derecho, denominado Derecho Social que se caracteriza por el rol tutelar del Estado en la promoción y defensa de los derecho de grupos sociales, ubicados en una situación de

vulnerabilidad y que por consiguiente exige una legislación especial que lo estructure en lo sustantivo y lo procesal tomando en cuenta la serie de rasgos que lo caracterizan.

El Derecho de Familia debe reconocer la naturaleza pública de las relaciones intrafamiliares y de las relaciones familiares con el Estado y la Sociedad, apuntando a romper estructuras de dominación, subordinación, discriminación, hacia las mujeres, niñas, niños y adultos mayores que son quienes viven en condiciones de desigualdad jurídica y social.

El Derecho de Familia debe a su vez definir desde nuevos paradigmas jurídicos, nuevas relaciones intrafamiliares que se caractericen por la igualdad, dignidad y respeto a los derechos humanos.

En Nicaragua la legislación familiar se encuentra dispersa en numerosas leyes Nacionales y las que también se debe agregar los tratados y leyes internacionales que se ocupan del tema y que, por la jerarquía constitucional que les otorga la reforma constitucional de 1995 exigen confrontar el derecho positivo a sus enunciados. Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Interamericano de Derechos Civiles, Económicos y Políticos (1966); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979) y la Convención sobre los

Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989).

### **1.3.1 Naturaleza jurídica de la familia:**

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios.<sup>3</sup>

### **1.3.2 Principios del derecho de familia:**

El derecho de familia se encuentra muy condicionado por la idiosincrasia y el contexto sociocultural de cada pueblo, por lo que existen sensibles diferencias en la materia aun entre aquellos países que pertenecen a una misma familia de derecho e incluso entre países vecinos. Sin embargo, sobre todo a partir de la segunda postguerra mundial, ciertos principios cardinales que inspiran al ordenamiento familiar, han venido hacer aceptados por la generalidad de países quienes han reformado sus ordenamientos orientados por aquellos; habiéndose también incorporados dichos principios a las mas recientes convenciones y declaraciones internacionales, para venirse agregar a los principios

---

<sup>3</sup> Gustavo Blanco, Situación del derecho de familia en Nicaragua. Pag.10

generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Los principios del derecho de familia son: <sup>4</sup>

- 1) **La unidad de la familia:** Este principio se refiere a la familia nuclear unida no por la fuerza de la ley y de las cosas, si no por el amor y el afecto, la familia basada en el respeto a la dignidad de sus miembros, la familia basada en la corresponsabilidad y en la no discriminación.
- 2) **La igualdad de derechos del hombre y la mujer:** Se refiere a la igualdad material o real de los mismos, a la igualdad de expectativas y oportunidades tanto como para el hombre como para la mujer.
- 3) **La igualdad de derecho de los hijos:** Este principio proclama la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos frente a sus padres; ya que es obligación de estos dar a los mismos protección asistencia, educación y seguridad.<sup>5</sup>

Este principio y el anterior integran las grandes igualdades familiares, teniendo como objetivo eliminar todo tipo de discriminación, basada en el sexo o en la filiación.

- 4) **La protección de los menores:** Todos los estados deberán de proporcionar una protección especial a los menores para que puedan desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad. Sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

---

<sup>4</sup> DR. José Ernesto Criollo. Anteproyecto del código de familia del salvador. pág. 243

<sup>5</sup> Dr. José Ernesto Criollo. Anteproyecto del código de familia del salvador. págs.100, 125, 134, 175, y 244.

sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, o nacimiento.

- 5) **La protección de otra clase de incapaces:** Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tienen derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.
- 6) **La protección de los ancianos.** La humanidad entera esta tomando conciencia ahora de la responsabilidad que le cabe en relación a este grupo poblacional cada vez mas significativo. La conciencia no surge únicamente de su importancia numérica creciente, sino de la consideración cualitativa de la contribución que los ancianos prestan a cada generación.
- 7) **La protección de la madre abandonada:** Las constituciones y las generalidad de instrumentos internacionales, declaran que la maternidad merece cuidados espaciales. Esta protección cobra una relevancia mayor, cuando la madre ha sido abandonada, pues allí hay un elemento familiar, sin duda uno de los más importantes que requiere un cuidado prioritario.

## **1.4. Normas que protegen la familia en Nicaragua:**

### **1.4.1. La Constitución:**

La Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales y la legislación ordinaria relativa a esta materia son los instrumentos mediante los cuales el Estado regula los derechos de familia, formaliza las obligaciones de los individuos y de la sociedad y establece los procedimientos que las instituciones públicas deben seguir en la vías administrativas y judiciales para dirimir la solución de estos conflictos o para tutelar el cumplimiento de esos derechos. En Nicaragua, la Constitución Política recoge una concepción moderna del derecho de relativos este tipo de derechos, están vigentes o parcialmente vigentes 14 leyes que regulan derechos de familia. Sin embargo persisten en el ordenamiento jurídico, vacíos fundamentales como la falta de regulación de la unión de hecho estable, indefiniciones y incoherencias entre las disposiciones legales. Los procesos de familia se tramitan en base a los procedimientos de justicia rogada y al formalismo del código de procedimiento civil.

Las familias se regulan en la constitución, en la parte dogmática por la extensión de los derechos fundamentales en las cartas con la incorporación junto a la tradicionales libertad de expresión, de los derechos de trascendencias económicas y social, y de otros por una mayor profundización de las garantías constitucionales con el fin de conseguir un alto grado de eficacia de protección como responde, por otra parte al paso que se opera desde el estado de derecho.

Por todo ello la familia aparece con mayor trascendencia en textos constitucionales cuando estos amplían su campo de protección al derecho de carácter social. Se regula, así pues a la familia en textos constitucionales que contienen ya unas garantías de eficacia que se imponen al legislador ordinario, y cuentan con la tutela judicial efectiva.

En nuestra constitución política de 1987 con sus respectivas reformas del 15 de junio de 1995, se consagran en el capítulo V, título IV, “los derechos de la familia nicaragüense” contenidos en los artículos que corresponden del 70 al 79, lo que en su conjunto conforman una síntesis de protecciones y garantías que ofrece el Estado reafirmando la tutela que debe de recibir la familia como pieza básica de la estructura social. Muestra de esa protección la encontramos en el artículo 70 donde se define a “La familia como el núcleo fundamental de la sociedad la que tiene derecho a la protección de esta y del Estado”. Reafirmando así el precepto universalmente aceptado en el artículo 16 párrafo 3, de la declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este capítulo recoge los principios fundamentales que deben regir el derecho de familia. Debemos expresar que actualmente en Nicaragua no se cuenta con un código de familia que incorpore en un solo cuerpo normativo el desarrollo de la legislación derivada de la constitución, los cuales están consagrados en los siguientes artículos:

Artículo: 70. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado.<sup>6</sup>

El artículo que citamos constituye la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad hace objeto de la acción protectora tanto de esta como del Estado y por tanto garantiza su permanencia dentro del sistema de valores que la constitución reconoce.

Artículo 71. Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.

Como podemos observar el derecho a constituir una familia constituye uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana y por tanto es un derecho universal, irrenunciable; perpetuo y erga omnes. Sin embargo podemos ver que este derecho no actúa como absoluto pero ilimitado, así el propio artículo 71 establece que la propia lo regula y por tanto deberá respetar la configuración que la propia constitución hace de la familia.

Artículo 72. El matrimonio y la unión de hecho están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolver por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regula esta materia.

---

<sup>6</sup> Constitución política de Nicaragua y sus Reformas.

En este artículo se establece dos tipos de familia amparados constitucionalmente: El matrimonio y la unión de hecho estable a pesar de esto el código civil establece que la familia se constituye solo a través del matrimonio.

Artículo 73. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

La institución familiar amparada por la constitución nicaragüense viene inspirada por los principios de igualdad y solidaridad por lo cual marido y mujer tienen igualdad absoluta de derechos y obligaciones. Es importante que esta igualdad sea reconocida a nivel de la carta fundamental, pero es lamentable que no lo sea en diversas disposiciones del código y de otras leyes ordinarias.

Este artículo también regula el contenido mínimo de los deberes de los padres respecto a los hijos y viceversa. Esta materia está desarrollada por la ley de alimentos, de 1992, lo que permite que la disposición constitucional pueda ser efectivamente aplicada.

Artículo 74. El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el periodo post-natal; todo de conformidad con la ley.<sup>7</sup>

Consecuencia lógica de la protección estatal a la familia determinada por los artículos 70 y 71 de la constitución, es la protección especial al proceso de la reproducción humana y por tanto a la mujer embarazada. Así, es a través de este artículo se imponen deberes al estado y a los empresarios y se regulan derechos de la mujer embarazada.

El segundo párrafo de dicho artículo se relaciona con los artículos 94, 95, y 96 de la ley general de la seguridad social al otorgar el derecho al subsidio de descanso por maternidad de la trabajadora asegurada, su cuantía y periodo de duración.

El tercer párrafo de este artículo nos expresa la prohibición de discriminación en el empleo, declarándose en la constitución la ilicitud de toda negativa a dar trabajo a mujeres por **razones de embarazo**.

---

<sup>7</sup> Constitución política de Nicaragua y sus reformas.

Artículo 75. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación.

En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

A través de este artículo se concreta respecto a la filiación el principio de igualdad contenido en el artículo 27 de la constitución ya que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos fue derogada en 1977, siguiendo una tendencia que ha ido cobrando paulatinamente fuerza en América Latina.

Por lo cual las disposiciones de la legislación ordinaria que desconozcan la igualdad de los hijos, en materia patrimonial o en cualquier otra, son inconstitucionales y pueden ser impugnados mediante la acción judicial correspondiente.

Artículo: 76. El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia de la sociedad y el Estado.

En este artículo se establece el derecho subjetivo de las medidas de prevención, protección, y educación que su condición requiere el cual se supone tanto para la familia, como para la sociedad.

Se contempla también como principio programático la prevención de acciones positivas por parte del Estado en orden al aseguramiento de una protección efectiva de los menores y ello a través de programas y centros especiales.

Artículo: 77. los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Como consecuencia del deber protector del Estado se extiende tal protección a los ancianos, estableciéndose que tal responsabilidad será compartida por la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo: 78. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Este artículo se refiere al derecho que tiene todo niño, niña o adolescente de recibir alimento, protección de parte de su padre o madre y el deber que tiene el Estado de garantizar mecanismos expeditos, gratuitos, y de fácil acceso para lograr tal derecho.

Artículo: 79. se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

Este artículo se refiere al derecho que tiene toda persona legalmente capaz (artículo 3. De la ley de adopción) de adoptar un niño, niña, y

adolescente; siempre y cuando por razones que convenga al interés superior de los mismos.

#### **1.4.2.SITUACION ACTUAL DEL MARCO JURIDICO DEL DERECHO DE FAMILIA EN NICARAGUA:**

La ley y familia tienen una íntima y mutua correspondencia, ya que si bien apunta a dos realidades distintas, es la familia el primer ámbito de efectivización, de operatividad de la ley, ya que las funciones parentales deben ser ejercidas en relación a una normativa, a la que todos los miembros deben sujetarse para poder estructurarse, ordenarse. Debe existir dentro del seno familiar una dinámica en la que subyace la relación con la ley y con lo que ella limita, prohíbe.<sup>8</sup>

Actualmente nuestro derecho de familia está fragmentado en diversos cuerpos de leyes tales como:

##### **1.4.2.1. La ley No. 143: Ley de Alimento:**

Promulgada el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos publicada en la gaceta número cincuenta y siete del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

El derecho de alimento, es definido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para

---

<sup>8</sup> Lic. Ana María Barchietto y Dra. Martha del Rosario Mattera. Experiencia interdisciplinaria con el menor en riesgo. pág. 25

subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos:<sup>9</sup>

El deber de dar alimento y el derecho de recibirlo, se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable.<sup>10</sup> Ya que la unión de hecho estable esta reconocido al igual que el matrimonio como fuente generadora de relaciones familiares tal como lo señala el arto 72cn. Lo que reafirma la tutela que el Estado ha brindado a un hecho social objetivo del que nacen responsabilidades, lo que es necesario proteger para un efectivo cumplimiento.

En este sentido la presente ley reconoce la unión de hecho estable siempre y cuando reúna ciertos requisitos establecidos en el arto 5 de la citada ley como son: La convivencia de la pareja durante cierto tiempo, que de lugar a que la sociedad los conozca y los trate como pareja, al igual que a sus hijos y por supuesto que esa relación se caracterice por la singularidad, estabilidad, y duración de la unión.

- La singularidad consiste en que esa unión debe ser de un solo hombre con una sola mujer.
- La estabilidad supone que toda unión sea continua, permanente y pública y no transitoria u ocasional.

La duración de esa vida marital debe de haber sido por un tiempo no menor de dos años, no obstante si para su reconocimiento ante de ese

---

<sup>9</sup> Rajinas Villegas, Rafael .compendio de derecho civil –introducción, personas y familia.pag. 261

<sup>10</sup> Ley N. 143 de Alimentos .Arto.1

periodo hubiesen procreado hijos se podría formalizar la unión de hecho estable si se cumplen con los demás requisitos. Sin embargo es necesario que se agregue como requisito la capacidad y aptitud nupcial de la pareja para evitar que se incurra en bigamia.

Esta ley contiene un amplio concepto de alimentos que abarca más allá de las necesidades propiamente alimenticia, tales como: atención médica que comprende la rehabilitación y educación especial de los alimentistas discapacitados sin importar su edad, así también cubre los medicamentos necesarios, tomando en cuenta desde luego las posibilidades económicas del deudor alimentario. Resguarda también las necesidades de vestuario, educación, cultura y de recreación lo que en su conjunto contribuye a fortalecer el desarrollo integro del alimentista.

La presente ley en su arto: 4, además de afirmar el carácter proporcional de los alimentos; es decir el principio universal que hace referencia a que los alimentos han de ser proporcionales considerando las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, enumera por otro lado varias circunstancias referentes a las condiciones laborales, ingresos y aspectos personales, tanto del alimentante como del alimentista, los que se valoran y sirven de parámetro para fijar una pensión alimenticia justa.<sup>11</sup>

En cuanto a los sujetos de la obligación alimenticia en el arto: 6 se manifiesta el carácter preferente de los alimentos a favor de los hijos, al

---

<sup>11</sup> Ley N.143de Alimentos .Artos 4 Y 13.

conyugue y al compañero de unión de hecho estable, en un segundo termino se debe alimentos a los ascendientes y descendientes del grado mas cercano siempre y cuando se encuentre en estado de desamparo.

La obligación alimenticia posee las siguientes características que se encuentran en el arto 13 de la misma son: el derecho de alimento es imprescindible, irrenunciable e intransferible.

Posee una naturaleza estrictamente personal, carácter que produce indeclinable consecuencias como son:

- 1) Tanto la deuda como la prestación terminan desde el momento en que fallece el obligado a cumplirlo o el beneficiario de ella.
- 2) No es posible ceder a un tercero la prestación, ni renunciar a ella misma.

Así mismo los alimentos no son objetos de embargo porque se estaría atentando con la finalidad de la pensión alimenticia que consiste fundamentalmente en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir.

Una disposición de mucha transcendencia es la del arto 23 que establece que el juicio de alimento se tramitara en papel común, lo que permite que las diligencias sean menos costosas.

Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallara en base al sistema

probatorio y resolviendo las pensiones con mayor equidad y tomando en cuenta el juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Deberán de conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, los Jueces Locales Únicos, si fuesen profesionales del Derecho debidamente incorporado.<sup>12</sup>

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

En lo que respecta a las sentencias sobre los montos de pensiones alimenticias no causan estado y pueden ser modificadas de acuerdo a las circunstancias tanto del alimentante como del alimentista.

#### **1.4.2.2. Ley de Adopción”, Ley de Reforma y Adición al decreto N° 862.**

Ley de Adopción, publicado en la Gaceta, Diario oficial N° 259 del 14 de Noviembre de 1981.

En esta ley se adoptan los requisitos que legalmente deben de reunir que deseen adoptar: <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ley No.482 ley de reforma al artículo: 19 de la ley 143, ley de alimentos.

<sup>13</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.3

- 1) Deben de haber cumplido 24 años de edad, y no sean mayores de 55.
- 2) Tener principios morales, psíquicos, sociales y económicos que reúnan las condiciones para asumir las funciones de padre y madre.
- 3) Que presenten en original la documentación ante el Consejo Nacional de Adopción.
- 4) Número de Cédula de Identidad.
- 5) Certificado de Nacimiento, de Salud, de Matrimonio o Comprobante de unión hecho estable.
- 6) Constancia de Buena Conducta emitida por la policía o la institución respectiva.
- 7) Avals de reconocimiento de solvencia moral y económica.
- 8) Dos fotografías de frente tamaño carnet.
- 9) Someterse a la preparación para ser padres o madres adoptivos y al seguimiento pre y post adoptivo ordenados por el Consejo Nacional de Adopción.

Todo trámite de Adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante La Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Para los ciudadanos de otros países domiciliados en Nicaragua que deseen adoptar además a los requisitos anteriores deben de reunir las condiciones personal y legal para adoptar, exigidos por la ley de su país de origen, domicilio o residencia, siempre y cuando no sean contrarias a la ley de Nicaragua.<sup>14</sup>

En el caso de los Nicaragüenses unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el conyugue del padre o de la madre. Estos casos estarán sujetos a la valoración del Consejo Nacional de Adopción.

Este es un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutara las políticas administrativas de adopción.

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente forma:

- 1) El ministro del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción.

---

<sup>14</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.4

- 2) El director general de protección especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinara las actividades técnicas.
- 3) Un delegado de la secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- 4) Un delegado del director ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- 5) Una madre adoptiva o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- 6) Un miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez, y Familia, de la Asamblea Nacional.
- 7) Un delegado de hogares sustitutos.
- 8) Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 9) Una delegada de una organización de mujeres que tengan representación en todo el país.
- 10) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
- 11) Un delegado de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- 12) Un delegado del Ministerio de Salud.

El Consejo Nacional de Adopción para emitir sus resoluciones estará asesorado por un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la dirección general de protección especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contara al menos con un abogado, un trabajador social y

un psicólogo, para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la ley y su reglamento.<sup>15</sup>

Son sujetos en el proceso de adopción y se le deberán dar plena intervención los siguientes:<sup>16</sup>

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La procuraduría civil, de la Procuraduría General de la República.
- 3) El coordinador del Consejo Nacional de Adopción como órgano del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- 4) El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo ambos o solo a uno de ellos, mediare el consentimiento dado ante el consejo nacional de adopción.
- 5) El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los conyugues o miembro de la unión de hecho estable.
- 6) El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de adopción según su edad y madurez.
- 7) Los guardadores en su caso.

---

<sup>15</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.13

<sup>16</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.15

Se establece que la situación de total desamparo en que se encuentra cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.<sup>17</sup>

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción son la instancia rectora de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños y adolescentes. En caso de apertura de estos centros de protección social y especial, deben ser reorientados con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez<sup>18</sup>.

El personal técnico calificativo de las direcciones generales y específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado con las adopciones, será rotativo dentro de la institución cada dos años.<sup>19</sup>

### **1.4.2.3. Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.**

Publicada en la Gaceta, diario oficial número ciento veinte del veintiséis de junio del año dos mil siete, que es un valioso instrumento jurídico que sirve para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia.

---

<sup>17</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.5

<sup>18</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.12

<sup>19</sup> Ley de Adopción, Ley de Reforma y Adición al Decreto N.862.Arto.13

El antecedente inmediato a esta ley es precisamente la ley reguladora de las relaciones padres, madres, e hijos, de mil novecientos ochenta y dos; uno de cuyos principios fundamentales era reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económica, social y política que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

Hoy mas de veinte años después de aquella ley que rompió con atavismos ancestrales que propugnaban por la discriminación de la mujer y etiquetaban a su hijo como ilegitimo, nuevamente estamos rompiendo brechas para borrar desigualdades institucionales, para desaparecer iniquidades y que podamos abrir puertas de par en par en donde padres, madres, e hijos construyan un nuevo tipo de relación en el que las responsabilidades se compartan para proteger, educar, instruir, cuidar, formar a los niños (a) y adolescentes, desterrando la cultura del abandono, de la irresponsabilidad, de la discriminación.<sup>20</sup>

El objetivo de dicha ley es regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y es consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna, o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materias de alimentos y visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>Mirna Velásquez Sevilla. nacionales@laprensa.com.ni

<sup>21</sup> Ley N.623de responsabilidad Paterna y Materna arto.1

Le corresponde al Estado a través del ministerio de la familia rectorear y dar seguimiento a la aplicación de la presente ley. El que deberá establecer coordinaciones con los diferentes poderes del Estado, la administración de las regiones autónomas de la costa atlántica y los gobiernos municipales.<sup>22</sup>

#### **1.4.2.4. La ley No. 38 Ley de Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes:**

Esta ley derogó el principio contencioso, establecido en los artículos del 160 al 173 del código civil, los que señalaban del vínculo matrimonial en base a causales difíciles de probar dentro del juicio y que eran necesarias para que el juzgado ordenara la disolución solicitada con esta ley se estableció la potestad discrecional de los cónyuges sin mediar justificación y por voluntad unilateral se pudiera disolver su vínculo matrimonial.

El cónyuge que intente disolver su vínculo matrimonial, presentara personalmente o por medio de apoderado especialísimo, la correspondiente solicitud por escrito, con las copias que señale la ley orgánica del poder judicial ante el juez competente que de conformidad a la ley No.485 “ley de adiciones a los artículos 3 y 18 de la ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes serán competentes los Jueces Locales de lo Civil o Jueces Locales únicos si fueren profesionales del derecho debidamente incorporados, son

---

<sup>22</sup> Ley N.623 de responsabilidad Paterna y Materna arto.4

competentes para conocer a prevención con los Jueces de Distrito de lo Civil, de la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Que lo será el del domicilio conyugal, el del otro conyugue o del solicitante, a elección de este, acompañando los siguientes documentos.<sup>23</sup>

- 1) Certificado de la Partida de Matrimonio.
- 2) Certificado de la Partida de Nacimiento de los hijos si los hubiere.
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.

El poder especialísimo contendrá lo siguiente: Juzgado en el cual deberá radicar la causa, Juez que conocerá de la demanda, nombre y generales del otro cónyuge, nombre y fecha de nacimiento de los hijos y a quien corresponderá la guarda y tutela si lo hubiere, el mandato de interponer la disolución del vínculo matrimonial; la posición que debe adoptar el apoderado en el trámite de mediación, monto de la pensión alimenticia y forma de distribuir los bienes en su caso.

En la solicitud se expresara claramente el deseo de la disolución del vínculo matrimonial, indicando además a quien le corresponderá la guarda el monto de la pensión, alimenticia la forma en que se dará; la distribución de los bienes así como una pensión para el cónyuge que necesite de ella.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ley N.485 Ley de adiciones a los artículos 3 y 18 de la ley para la disolución del Matrimonio Por voluntad de unas de las Partes. art. 3

<sup>24</sup> Campuzano oconor, Karla María. Necesidad de crear juzgado de familia en Nicaragua. Pag.37

Del escrito de solicitud se emplazara al otro conyugue, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vinculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud junto con la notificación.

Vencido el término para contestar, el Juez podrá dictar medidas cautelares que aseguran; la integridad física, psíquica y moral de los conyugues y de los hijos, la conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los conyugues podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el Juez lo estimare necesario.

Así mismo podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

Transcurrido el término a que se refiere en el escrito de solicitud (del término de cinco días), si el Juez comprueba que el conyugue solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados ni bienes comunes con el conyugue emplazado, declarara disuelto el vinculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

Se establece un procedimiento ágil y expedito en donde se le da una plena intervención de ley a la instancia administrativa de Mi Familia, en el caso que hubieren hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir pensión o existan bienes comunes y si el emplazado

estuviere de acuerdo en contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidados de estos las pensiones alimenticias, las garantías de las mismas y las situación en la que quedaran los bienes comunes.

El representante del ministerio público tendrá su debida intervención en estos casos, otorgándoles a ambas instituciones un término de tres días que expresan lo que tengan a bien.

El Juez dictara sentencia dentro de cinco días siguientes de vencido el término anterior recibido o no su pronunciamiento en casos excepcionales se brinda un tramite conciliatorio para que los conyugues lleguen a un acuerdo en relación a la guarda de los menores, monto de pensión y situación de los bienes comunes, emplazándose al procurador civil a la oficina de Mi Familia para que dentro de los ocho días subsiguiente a su notificación se pronuncia al respecto.

Lo que será valorado por el Juez adquiriendo mayor elemento del juicio que le permitirán resolver de manera justa la contienda. En caso de no existir acuerdo de los conyugues en la distribución de los bienes comunes, el Juez decidirá tomando en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- 1) Si existen hijos comunes menores, incapacitado o discapacitados.
- 2) A quien le corresponde la guarda y custodia de los menores.

- 3) El aporte y el esfuerzo de cada uno de los conyugues para la adquisición de los bienes comunes tomando en cuenta además del salario el trabajo doméstico.
- 4) Si existe un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Una vez transcurrido el término otorgado por la oficina de protección especial del ministerio de la familia, adolescencia y niñez, al procurador civil, el Juez deberá dictar la sentencia correspondiente dentro de los cinco días subsiguientes la que expresara los motivos en que fundamenta su sentencia, la declaración del vinculo matrimonial, a quien corresponda la guarda, el monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirlos y su forma de entrega, distribución de los bienes comunes y una pensión alimenticia para el conyugue que lo amerite.

En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial queda firme en primera instancia, no admite apelación y el Juez librara la certificación correspondiente para este solo efecto; no así lo referente a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes.

**CAPITULO II**  
**RESPONSABILIDAD PATERNA**  
**Y MATERNA EN**  
**CENTROAMÉRICA Y**  
**NICARAGUA**

## Capítulo II

### 1. Responsabilidad paterna y materna en Centroamérica y Nicaragua.

Una de las fuentes del derecho de familia es la procreación, es decir que un pareja por unión sexual tenga un hijo, hecho que genera un vínculo jurídico entre los progenitores, padre y madre y el hijo de ambos.<sup>25</sup>

Desde el punto de vista jurídico el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando se es visto desde el lado de los padres la maternidad queda involucrada en ese concepto general y filiación cuando se enfoca desde el ángulo de los hijos.

**Filiación**: es el vínculo existente entre ascendientes y descendientes, que crea el parentesco consanguíneo en line recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo o hija a los cuales la ley atribuye derechos y deberes.

Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizan designaciones discriminatorias en materia de filiación en la legislación común.

---

<sup>25</sup> Blanco Gustavo, Situación del derecho de familia en Nicaragua. Pag.30.

Todos los hijos son iguales ante la ley, disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres cualquiera que sea el estado civil de estos.

**Reconocimiento:** es un acto jurídico cuyo contenido implícito o explícito es la declaración de que ha existido el hecho biológico de la procreación de que ha nacido el hijo o hija, sobre quien recae el reconocimiento.<sup>26</sup>

**Caracteres del reconocimiento:**

- 1) Es un acto voluntario o forzoso.
- 2) Es un acto personalísimo propio del padre o de la madre exclusivamente el que puede hacerse por medio de apoderado.
- 3) Es un acto puro, no sujeto a términos ni condición.
- 4) Es un acto irrevocable.
- 5) De carácter retroactivo en cuanto a sus efectos

**Tipos de reconocimiento:**

- 1) **Voluntario:** es el acto por el cual la madre y el padre, o ambos a la vez, admiten como propios los hijos nacidos fuera del matrimonio.

---

<sup>26</sup> María José Hernández, Roberto Torres. Anteproyecto del código de familia de Nicaragua. Monografía (UCA) Pag.40.

2) **Reconocimiento judicial:** es el acto por el cual los progenitores admiten o son obligados a admitirlos ante un juez competente que una persona determinada es hija o hijo suyo, gracia a la acción promovida con ese fin por el propio descendiente o por representante legal.

3) **El reconocimiento puede hacerse por separado o en conjunto.** Cuando un progenitor hiciese el reconocimiento separadamente no podrá manifestar en el la identidad del otro, a no ser que este ya determinado legalmente. El reconocimiento por separado ha de respetar el derecho a la intimidad del otro progenitor. También el reconocimiento puede ser de ambos progenitores de modo conjunto logrando una manifestación de dos voluntades coincidentes.

El reconocimiento por separado puede ser: en sentido estricto por que reconoce uno solo de los padres , por que cada uno de ellos reconoce en actos separados e independientes de manera que los dos reconocimientos sucesivos proporcionan al hijo dos vías de determinadas de la filiación no matrimonial.

## **2.1. Comparación de la determinación paterna y materna en Nicaragua con la Legislación Centroamericana:**

La determinación de la paternidad y la maternidad busca en el fondo, es que la relación jurídica de filiación concuerde con la realidad biológica existente, ya que lo que el derecho de familia pretende es acreditar la maternidad y paternidad, acercándose lo mas próximo a la realidad de los hechos, para establecer las obligaciones y derechos que por naturaleza corresponde a los progenitores.<sup>27</sup>

Una de las formas de determinar la paternidad y maternidad es la investigación de la paternidad y maternidad.

Esta denominación de investigación de la paternidad tiene su origen en la expresión francesa “RECHERCHE DE PATERNITE.” Muy usada en los códigos, ha sido criticada por ilustres comentaristas, principalmente por Alberto Brenes Córdobas quien dice: que no es conveniente adoptar esta expresión, porque no se trata de investigar quien sea el padre del individuo, sino de obtener una declaración oficial de paternidad contra determinada persona y que en cambio es mas propio usar la frase “acción de paternidad.”

La investigación de la paternidad y maternidad, es el principio que sustenta todo proceso originado por las acciones que la ley concede. Se

---

<sup>27</sup> María José Hernández, Roberto Torres. Anteproyecto del código de familia de Nicaragua. Monografía (UCA) Pag.45

admite todo tipo de prueba; confesión, documento, la prueba de ADN, que es de suma importancia en la doctrina moderna. De no someterse una de las partes, a la prueba biológica en busca de conocer la verdad filial, se produce un indicio en su contra que hace sospechar su maternidad o paternidad correspondiente.

En la constitución en el artículo: 78 se permite la libre investigación de la paternidad.<sup>28</sup> No obstante en nuestro código civil vigente, en materia de familia no se encuentran normas que regulen este principio constitucional pero sin embargo la encontramos en la ley 623 ley paternidad y maternidad responsable.

En el código de familia de Panamá en la parte infine en el artículo: 272 establece, se permite la libre investigación de la paternidad desde la concepción.

En el Código de Familia de Costa Rica en su artículo: 94 establece: se permite la investigación de paternidad del hijo por nacer.<sup>29</sup>

En el Código de Familia de Honduras en el Artículo 106.- Se autoriza la investigación de la paternidad como el procedimiento apropiado para identificar y concretar la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Constitución política de Nicaragua. Arto:78

<sup>29</sup> Código de familia de Costa Rica. Arto: 94

<sup>30</sup> Código de familia de Honduras. Arto:106

En el Código de la Familia de El Salvador en su artículo:139 expone el hijo tiene derecho a investigar quienes son sus progenitores: este derecho se trasmite a sus descendientes del hijo y es imprescriptible en este caso se admite toda clase de prueba, referente a la investigación de la paternidad y maternidad una de las formas vemos como el código de familia de Panamá se regula la norma exclusivamente para la investigación de la paternidad dejando la misma sin exención a partir de quienes puedan ejercer este derecho.<sup>31</sup>

En cambio en la legislación de El Salvador, Costa Rica y Honduras se establece la investigación de los progenitores solamente al hijo y sus descendientes.

Es importante analizar el derecho de igualdad de los hijos en la legislación de otros países y el de Nicaragua. Artículo: 75Cn: Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos. <sup>32</sup>

Es decir con esta disposición constitucional se esta eliminando la diferencia que existe en cuanto a los hijos en que verdaderamente queda eliminada toda desigualdad.

---

<sup>31</sup> Código de familia de El Salvador. Arto:139

<sup>32</sup> Constitución política de Nicaragua. Arto:75

En el código de familia de Panamá la igualdad entre los hijos se encuentra regulada en el artículo: 273 que a la letra dice: todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos.<sup>33</sup>

En el Código de Honduras en su Artículo 99. Establece - Todos los hijos son iguales ante la Ley; teniendo ellos los mismos derechos y deberes.

En el Código de Familia de El Salvador no dice nada al respecto, pero si lo establece la constitución en el artículo 36, en su primer inciso, que dice: Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de estos dar a sus hijos protección, asistencia, educación, y seguridad.

En Costa Rica no se establece nada con relación a la igualdad entre los hijos.

Como podemos notar tanto en la legislación de Nicaragua, El Salvador, Panamá y Honduras esta claramente regulada esta disposición, no podemos decir lo mismo de Costa Rica ya que en el código de familia que tuvimos a nuestro alcance no se encuentra normada esta disposición.

En cuanto a la figura del reconocimiento en la legislación de Nicaragua en el código civil vigente en el artículo 230 expone que: todo

---

<sup>33</sup> Código de familia de Panamá. Arto:273

reconocimiento en testamento puede ser revocada, observando sin embargo en el artículo: 229 dice que el reconocimiento que el padre haga de los hijos por escritura pública o de otra manera es irrevocable. Apreciamos que en nuestra legislación existe una contradicción en ambos artículos por otro lado el Código de Familia de el salvador en su artículo: 157 el reconocimiento de la paternidad es irrevocable. De igual manera en la parte infine del artículo: 260 del código de familia de Panamá, que dice: el reconocimiento no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo ósea nulo las demás disposiciones que contiene.

De igual manera la parte infine del artículo: 89 del código de familia de Costa Rica dice: este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

Advertimos que tanto en la legislación de Panamá como en la de El Salvador y Costa Rica el reconocimiento tiene un carácter irrevocable, a diferencia de cómo lo establece nuestra legislación donde hay una clara contradicción en su naturaleza.

En cuanto al reconocimiento de hijo de mujer casada, el Código Civil Nicaragüense en el Artículo: 233 establece “El padre no puede reconocer al hijo habido con mujer casada, durante el matrimonio de esta”. Observando el código de familia de Panamá encontramos que en su artículo: 269 se permite el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada, previa autorización judicial, para la cual se requiere la

comprobación de los hechos conducentes que el esposo no es el padre. Nada dice El Salvador, Costa Rica, Honduras Y Guatemala al respecto referente a este tema; Mientras en Nicaragua se prohíbe el reconocimiento del hijo de mujer casada. En Panamá la legislación si lo contempla con la salvedad en que debe tenerse previa autorización judicial.

El Código Civil de Nicaragua en su Artículo: 200 establece que son hijos de matrimonio los que nacen después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio del mismo o dentro de los trescientos días de su disolución o separación de cuerpos.

En el Código de Familia de El Salvador encontramos que el artículo: 141 nos dice: “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad. Esta presunción también tendrá lugar en el caso de nulidad del matrimonio aun cuando faltare la buena fe de ambos cónyuges. Con toda la presunción establecida en este artículo no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por mas de un año y el hijo fuere reconocido por persona diferente que el padre.”

En el código de familia de Costa Rica en su artículo: 69 establece que se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los conyugues separados judicialmente y también los nacidos dentro

de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.<sup>34</sup>

Se presume igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días del matrimonio y los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;
- b) Si estando presente consintió en que se estuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y
- c) Si de cualquier modo lo admitió como tal.

La legislación Panameña en el artículo: 266 del código de familia instituye que son hijos de matrimonio los nacidos después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados y los nacidos dentro de los trescientos de la disolución o separación de cuerpos.

Existe una similitud en las normas que instituye la presunción IURE ET IURE, tanto en El Salvador, en Costa Rica, Panamá como en nuestra legislación a diferencia de la legislación salvadoreña contempla la siguiente excepción de reconocer como hijo de matrimonio el de los cónyuges que estuvieren estado separados por mas de un año y este hubiere sido reconocido por una persona.

---

<sup>34</sup> Código de familia de Costa Rica. Arto:69

Respecto a que si una mujer pueda contraer nuevo matrimonio, cuando no haya transcurrido trescientos diez posteriores a la disolución del anterior matrimonio.

Nuestra legislación lo prohíbe en el arto: 112 C como impedimento prohibitivo.<sup>35</sup>

El artículo: 17 de la legislación salvadoreña establece: la mujer cuyo matrimonio asido disuelto o anulado, podrá contraer nuevas nupcias, inmediatamente que quede ejecutoriada la sentencia respectiva, siempre que comprobare que no este embarazada.

Con todo lo establecido en este artículo no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por más de trescientos días o se haya decretado el divorcio por separación absoluta.

En el artículo: 16 del código de familia de Costa Rica se establece: que es prohibido el matrimonio de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo.

En el artículo: 35 del código de familia de Panamá se regula esta situación cuando la mujer acredite con certificado médico su no gravidez

---

<sup>35</sup> Código Civil de Nicaragua. Arto:112

al momento del divorcio, contemplando esta situación como una presunción IURIS TAMTUM.

Podemos observar que en las legislaciones de Panamá, El Salvador se contempla esta situación, en Costa Rica se contempla solo si se dan las dos circunstancias antes mencionadas y en nuestra legislación no se encuentra regulada considerando de gran importancia su incorporación al sistema normativo.

Con relación a la impugnación de los hijos el código civil de Nicaragua en el arto: 204 contemple: la legitimidad de los hijos solo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especial y muerto o declarado ausente el marido por sus herederos.

Mientras que el arto: 205 regula que cualquier reclamación que quisiere hacer el marido deberá hacerla dentro de los sesentas días que tuvo conocimiento del parto en el supuesto que resida en el mismo lugar y en caso de que estuviere fuera del lugar del nacimiento, la ley presume que lo supo cuando regreso al lugar, pero habla de dos condiciones para que empiece a contar ese plazo:

1. El conocimiento del marido del nacimiento del hijo.
2. El adulterio de la mujer.

En Costa Rica el arto: 72 del código de familia establece: La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio solo puede ser impugnada por

el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos.

En el arto: 73 del código de familia establece: La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación.<sup>36</sup>

En Panamá el arto: 281 del código de familia establece: la acción de impugnación podrá ejercitarla: el hijo (a) presunto, la madre o el supuesto padre, el padre verdadero el que se encuentre legalmente afectado por el acto de simulación de la paternidad, los herederos de aquel y de estos.

El código de familia de El Salvador contempla en su arto: 151 en vida de el marido nadie podrá impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo, caduca (la acción de impugnación de el marido) transcurrido noventa días contados desde aquel en que tuvo conocimiento de la paternidad que por la ley se le atribuye.

La residencia del marido del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente al menos que probare que por parte de la madre

---

<sup>36</sup> Código de familia de Costa Rica. Arto:72y73

ha habido ocultación del parto. Si en el tiempo del nacimiento se hallare ausente se presumirá que lo supo inmediatamente después de su regreso a la residencia de la mujer salvo en el caso de ocultación mencionada en el inciso precedente. El plazo del que habla este artículo se suspende por imposibilidad física o muerte del marido, de tener conocimiento del hecho. Por nuestra parte la legislación nicaragüense contempla la impugnación de la paternidad en el caso de que haya habido adulterio de la mujer y en el caso que nos señala el arto: 207 es decir; el que nace después de los trescientos días de disolución del matrimonio salvo este caso la impugnación la puede hacer cualquier persona a quien perjudique la filiación o la legitimación.

Mientras el Código de Panamá establece una amplia suma de sujetos con derecho a impugnar la paternidad. En Nicaragua y Costa Rica estos sujetos se limitan al padre, al apoderado del mismo y a los herederos; en cambio en El Salvador en vida del marido solo puede ejercer este derecho el mismo dentro de noventa días después de haber tenido conocimiento del nacimiento del hijo.

Sobre la impugnación de la maternidad del código civil de Nicaragua, ni en el código de familia de Costa Rica; No existe una expresa regulación de este tema. La legislación de El Salvador establece en el artículo: 162 del código de familia que la maternidad podrá ser impugnada por falso parto o por suplantación del pretendido hijo al verdadero teniendo derecho a impugnar: el hijo, los verdaderos padres, la supuesta madre,

el cónyuge de la supuesta madre, toda persona a quien esta maternidad perjudique.

La Legislación Panameña en el artículo. 249 del Código de Familia, norma que el derecho de impugnar la maternidad la tiene la siguiente persona: los presuntos hijos los padres supuestos, los verdaderos padres y toda persona a quien la maternidad postativa perjudique.

Con relación a la capacidad para reconocer la legislación en Nicaragua, Costa Rica, Honduras y Guatemala, no establece edad para reconocer; por el contrario las legislaciones de el Salvador y Panamá si establecen en sus códigos de familia la capacidad para reconocer así vemos como el código de familia de El Salvador en su arto: 145 establece que los menores adultos tienen capacidad para reconocer su paternidad sin necesidad de autorización de representantes legales.

Por su parte el Código de Familia de Panamá dispone en su articulo: 261 pueden reconocer a sus hijos o hijas los que tengan la edad exigida para contraer válidamente matrimonio, mas la edad de el hijo o hija que va hacer reconocido.

Siguiendo con la legislación de Panamá el arto: 264 regula la eficacia del menor incapaz, el que requiere el consentimiento expreso de su progenitor legalmente conocido, o de su representante legal.

Hemos vistos como EL Salvador y Panamá establecen la capacidad de reconocer, a diferencia de Nicaragua, Costa Rica, Honduras y Guatemala que no tiene ninguna norma que regule esta situación.

## **2.2. Ley No. 623 y su aplicación “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”.**

Nacer y no ser reconocido por el padre biológico es la cosa más común en Nicaragua. Pelear ese derecho es una historia muy complicada también.<sup>37</sup>

Es un problema cultural. Aquí esta la cultura del hombre desobligado, el hombre que no quiere reconocer al hijo, que no quiere pagar una pensión alimenticia. Piensan ‘si no reconozco al niño, no estoy obligado.’ Por esta razón la mayoría de hogares nicaragüenses tienen como jefe de hogar a las mujeres (madres solteras) y también que la mayoría de niños trabajen para poder sobrevivir exponiéndose a múltiples peligros perdiendo así el derecho de asistir a la escuela, todo ello por no tener una familia que los proteja o por lo menos un padre o una madre responsable.

Es por ello que surge la necesidad de tratar de regular dicha situación, para garantizar los derechos de todos estos niños(as) a tener nombres y apellidos su consecuente derecho a una inscripción y además, facilitarles el derecho a obtener una pensión alimenticia y a relacionarse con sus

---

<sup>37</sup> Nacionales @laprensa.com.ni

padres y madre siendo el principal objetivo de la Ley N. 623 Ley de responsabilidad paterna y materna.

Aprobada el 17 de mayo de 2007 y publicada en la gaceta diario oficial, no. 120 del 26 junio de 2007, es sin duda una de las mas importantes y novedosas leyes de interés público y social que han pasado a formar parte de la legislación nicaragüenses durante los últimos años.<sup>38</sup>

Por una parte, esta ley establece un proceso ágil, para garantizar el reconocimiento y la inscripción en el registro civil de los niños y las niñas por parte de sus padres. Trataré de describir dicho proceso en los dos párrafos siguientes.

Una madre, al momento de inscribir al recién nacido, puede declarar el nombre y los datos del presunto padre ante la persona responsable del registro, quien realiza una inscripción provisional. El registró esta en la obligación de citar o notificar posteriormente al presunto padre para que exprese lo que tenga que decir al respecto al reconocimiento del hijo o hija. Aquí puede darse tres posibilidades:<sup>39</sup>

- 1) Si el presunto padre no acude al llamado del registro, la inscripción provisional se confirma inmediatamente.
- 2) Si este asiste y acepta la paternidad, se confirma igualmente la inscripción.

---

<sup>38</sup> Elnuenodiario.com.ni.

<sup>39</sup> EZEQUIEL D'LEON MASIS [www.esferainfinita.tk](http://www.esferainfinita.tk)

- 3) Si este asiste y niega ser el padre, el registro ordena la realización de una prueba de ADN a la madre, al presunto padre y al niño o niña.

Esta prueba de ADN la debe realizar un laboratorio autorizado por el ministerio de salud. De acuerdo con el resultado de la prueba se tendrá que:

- 1) Si el resultado arroja la comprobación de la paternidad, la inscripción se confirma y, además el costo de la prueba (poco más de 200 dólares) lo asume el padre.
- 2) Si el resultado es negativo, el costo lo asume la madre.
- 3) En caso de demostrarse ante Mi familia que el responsable de asumir la prueba se encuentra en condición de pobreza, es el Estado quien asume el costo.

Por otra parte, la ley no. 623 define y regula otros aspectos de interés, tales como la obligación de los gobiernos municipales de promover la inscripción en el registro civil, el establecimiento de jornadas itinerantes de inscripción por parte de los registró en las comunidades mas alejadas, la creación de ventanillas de inscripción rápidas en hospitales y centro de salud y el tramites conciliatorio ágil y gratuito ante MI FAMLIA respecto al tema de alimentos de hijos e hijas.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> EZEQUIEL D'LEON MASIS [www.esferainfinita.tk](http://www.esferainfinita.tk)

Pero bueno, como cualquiera podrá deducir, por lógica todas estas nuevas medidas legales que buscan garantizar el reconocimiento de hijos e hijas y el ejercicio responsable de la maternidad y la paternidad, implica gastos considerables para las instituciones involucradas (MI FAMILIA, MINSA, ALCALDIAS, CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y OTRAS)

Razón, fundamental por la cual esta ley, pese a su estatus de vigencia, no se esta aplicando actualmente en el país. Sin embargo, además de la cobertura de gastos que ya hemos mencionado, lo que en principio se requiere para desarrollar una correcta aplicación de la ley no.623 y su reglamento es el fortalecimiento decidido de las coordinaciones, interinstitucionales , el diálogo conjunto y permanentes de todos los actores clave alrededor de la formulación de una política pública de responsabilidad paterna y materna y , claro esta el nivel de conciencia y compromiso sociales de los funcionarios y funcionarias responsable frente a la magnitud y relevancia de esta ley ,máxime en un país como Nicaragua , donde según informes recientes de la UNICEF, uno de cada tres nicaragüenses no esta inscrito y, por ende , no tiene fácil acceso a muchos otros derechos, como salud , educación , ni acceso a créditos, etc.

**CAPITULO: III**  
**PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS**  
**JUZGADOS DE FAMILIA**  
**EN LA LEGISLACIÓN**  
**CENTROAMERICANA**

## Capítulo: III

### **3. Principales Aspectos de los Juzgados de Familia en la legislación Centroamericana**

A partir de 1990 los países centroamericanos y particularmente el salvador y Nicaragua, han iniciado una serie de reformas legislativas que incluyen cambios a nivel constitucional en lo que respecta a la familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>41</sup>

Desde 1994, El Salvador cuenta con un nuevo código de la familia en el que incluye los derechos de los menores y personas de la tercera edad, establecidos en el libro quinto del mismo cuerpo de ley. Panamá a través de la ley No: 3 de 1994 estableció el código de familia. Honduras a través del decreto No: 76 de 1984 creó el código de familia en el cual se regula las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia, siendo el primero de los países centroamericanos en crear el código de la familia. Guatemala y Nicaragua, se rigen por el código civil y las leyes de la materia pero también han iniciado su propio proceso de readecuación legislativa en énfasis de la familia.

Sin embargo Nicaragua y Guatemala poseen juzgados de familia a pesar de no poseer códigos de la familia.

---

<sup>41</sup> Campuzano oconor, Karla María. Necesidad de crear juzgado de familia en Nicaragua. Pág. 90

Las legislaciones centroamericanas coinciden respecto al concepto de matrimonio reconociéndolo como la expresión de la voluntad del hombre y la mujer. Guatemala es la única que lo considera como institución social entre el hombre y la mujer.

En cuanto a la aptitud legal para contraer matrimonio: El Salvador, Costa Rica y Panamá la establecen para personas mayores de 18 años, siendo esta la mayoría de edad en consonancia con la convención Internacional de los derechos del niño. En cambio en Honduras y Nicaragua aun la mantienen a los 21 años para el varón y 18 para la mujer.

El Código de Panamá, contiene una disposición muy interesante, cuando reconoce el matrimonio de los indígenas como un matrimonio especial ya que las partes no están obligadas a cumplir con las formalidades del matrimonio común, respetándoles de esta manera sus autoridades y costumbres.

El Código de El Salvador contiene algunas innovaciones dentro del derecho de familia como es, el reconocimiento del hijo no nacido o del hijo fallecido. De gran trascendencia suele ser esta disposición que protege el derecho a la realidad biológica, puesto que desde que ha comenzado a existir el nuevo ser por la fecundación del ovulo materno, es innegable que se esta en presencia de un ser humano que por su puesto existe antes de su nacimiento; es por tal razón que se les atribuye el derecho a acreditar el estado civil que le corresponde, estableciéndose así su origen filial.

En general las legislaciones centroamericanas coinciden en reconocer la unidad familiar, la igualdad de derecho del hombre y la mujer en las relaciones familiares y el reconocimiento de la unión no matrimonial o la unión de hecho estable.

Las leyes de Nicaragua, Guatemala, Honduras, Panamá y Costa Rica regulan el reconocimiento de la unión de hecho estable ante autoridad judicial solo en los siguientes casos:

1. De ruptura cuando la pareja unida de hecho, acuerda dar por terminada la relación.
2. De oposición cuando en la unión de hecho una de las partes se opone o no esta de acuerdo en concluir la referida relación.
3. Por muerte de uno de los convivientes.

Respecto al divorcio como forma de disolución del matrimonio, la mayoría de los países conservan en sus leyes el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio por causales.

Nicaragua es el único país a nivel centroamericano que ha establecido el divorcio por voluntad de una de las partes o divorcio unilateral.

La adopción se encuentra regulada en todos los países centroamericanos como la relación de parentesco civil o legal, de la que nacen derechos y deberes recíprocos, la que puede darse en forma individual o conjunta.

Guatemala la concibe la adopción como un acto jurídico de asistencia social, la que podrá tramitarse ante notario público debidamente autorizado por la corte suprema de justicia.

NICARAGUA y EL SALVADOR, establecen la adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del niño y la niña o adolescente. Es plena e irrevocable; en este caso se introduce al extraño como miembro autentico de toda una familia, extinguiéndose así los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen no teniendo ningún derecho respecto a ella. En esta clase de adopción no se admite el fin del vínculo legal de filiación establecida. Así lo establece también Costa Rica.

Los adoptados puede ser menores de 15 años en Nicaragua, los de 14 años en Costa Rica, de 18 en honduras y panamá y que sean huérfanos en estado de abandono o hijos desconocidos o bien cuando sea hijo de uno de los cónyuges.

NICARAGUA Y EL SALVADOR, establecen un procedimiento para adoptar, que abarca tres fases la administrativa, La judicial y la fase registral. Para este acto jurídico en los demás países de GUATEMALA Y HONDURA, es solo judicial y/o notarial. Respecto a las obligaciones alimenticias hay coincidencia puesto que todas las legislaciones centroamericanas, estiman que los alimentos no solo los constituyen únicamente las necesidades alimenticias sino que abarca además lo

necesario para el desarrollo de los hijos, la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.

Nicaragua es el único país que establece la obligación de dar alimentos en primer lugar, a los hijos.<sup>42</sup>

Las demás legislaciones la establecen en el siguiente orden:

- 1) Al cónyuge
- 2) A los hijos
- 3) Ascendientes

La obligación de dar alimentos cesa en general cuando los alimentarios alcanzan su mayoría de edad o en el caso de Nicaragua y Panamá, cuando los hijos discapacitados así lo requieran.

El Código Salvadoreño introduce como avance en la materia de alimentos la obligación de dar alimentos a la mujer embarazada durante el embarazo y tres meses subsiguientes si se ha determinado la paternidad. Como se podrá observar este derecho reconoce la existencia de la personalidad humana desde la concepción del ser en el claustro materno, razón por la que desde ese mismo momento ya que se establezca tanto el derecho de la persona por nacer de reclamar alimentos a través de su madre al progenitor, como el deber de estos

---

<sup>42</sup> Ley N.143 de Alimentos. Artos 6

para con su hijo desde antes de su nacimiento, de cumplir con la prestación respectiva que como deudor de ella le corresponde.

En nuestro país el derecho de alimentos de las personas por nacer, es reconocido aunque de forma tácita, en el caso por ejemplo cuando la madre demanda por alimentos en representación de su Hijo menor ya nacido y en nombre del que lleva en sus entrañas, al progenitor de estos, tendrá que aportar la pruebas necesarias para demostrar desde luego, el vínculo filial que existe, del que a su vez se desprende y nace la obligación del padre para con sus hijos. Así mismo tendrá que fundamentar el derecho de la persona que esta por nacer, en base al art. Del Código Civil, cap.III “de las persona por nacer “en el que establece que...” la protege la vida del que esta por nacer.

La autoridad en consecuencia tomara a petición de cualquier persona de oficio, todas las providencia que le parezcan conveniente para proteger la existencia del que esta por nacer siempre que crea que de algún modo peligra “así mismo, podrá hacer valer sus derechos fundamentales, en el cap. IV” de la existencia de las personas antes del nacimiento “arto.19, del mismo cuerpo de leyes en donde se establece que” ...desde la concepción en el seno materno , comienza la existencia natural de las personas ;y antes de su nacimientos deben ser protegida en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan obtener . Estos derechos quedan irrevocablemente adquirido, si el concebido del seno materno naciera con vida “en base a lo anterior la autoridad judicial y

en busca de una mayor equidad, establecerá una pensión alimenticia a favor del nacimiento para el óptimo desarrollo del mismo.

### **3.1 Organización de los juzgados de familia en Centroamérica.**

**Guatemala:** Esta constituido por un juez de familia cuya designación se dará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria. Este debe ser mayor de treinta y cinco años, abogado y de preferencia jefe de hogar, el cual estará auxiliado por un secretario, los trabajadores sociales y demás personal cuando se requiera (psicólogo).

Los trabajadores sociales pueden ser llamados por los jueces para emitir dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar, los jueces ordenaran a los mismos las investigaciones necesarias estos actuaran de inmediato en forma acuciosa y rápida y rendirán sus informes con toda la veracidad y objetividad, afín de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimientos plenos de la realidad situaciones, tales informes serán confidenciales y únicamente podrán conocerlos el juez, las partes y sus abogados.<sup>43</sup>

**El Salvador:** Deberá contar con un juez especializado con habilidad adquirida a través de estudio y larga práctica con juicios de familia, deberá contar con un organismo o dependencia integrado por un

---

<sup>43</sup> Decreto ley numero 206. ley de tribunales de familia.

personal experto en comportamiento humano, y con las siguientes funciones:<sup>44</sup>

- Asesoramiento prematrimonial.
- Diagnóstico y tratamiento post matrimonial de conflictos matrimoniales.
- Informe sobre las personalidades en todos los juicios en que se ventilen problemas de familia.
- Preparación de los cónyuges en sus relaciones y con respecto a los hijos durante el juicio y después de la separación; asesoramiento y guía, a fin de rectificar los factores destructivos para el matrimonio y para la conducción de los hijos.
- Trabajo de conciliación en divorcios por consejeros expertos que hagan el diagnóstico de los mismos derivándolos a la persona necesaria (medico especializado, psiquiatra, trabajador social, psicólogo, etc.)

**Honduras:** Están organizados por Juzgados de Letras de Familia es la unidad jurisdiccional encargada de resolver, de manera ágil, imparcial y oportuna, los asuntos relacionados con las personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia que se someten a las leyes que rigen dicha institución, con el fin de contribuir al fortalecimiento y ordenamiento familiar. A la especialización y concentración de jurisdicción se agregó la creación de consejos técnicos compuestos de un número variable de especialistas en asuntos de

---

<sup>44</sup> DR. José Ernesto criollo. Anteproyecto del código de familia del salvador. pag.216

familia e infancia, que asesorarán al juez en la comprensión de hechos y situaciones que se le presenten como: psicólogos, trabajadores sociales, médicos y otros.<sup>45</sup>

**Nicaragua:** Estarán organizados por un juez especializado en materia de familia y por un equipo interdisciplinario, conformado por un psicólogo, y un trabajador social.<sup>46</sup>

**Costa Rica:** La Administración de justicia esta a cargo de un solo juez asistido por un personal auxiliar: psicólogo, trabajador social, un secretario etc. Nombrados por la corte plena por un periodo de cuatro años con posibilidad de ser reelectos. . El Juez y el personal colaborador deben ser cuidadosamente seleccionados, priorizando su capacidad técnica en la materia.<sup>47</sup>

**Panamá:** Estará integrada por: La Jurisdicción de Familia y la Jurisdicción Especial de Menores, que será ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Menores y por los Juzgados municipales de familia.<sup>48</sup>

En los procesos de familia y en los procesos de menores, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en toda la República; los

---

<sup>45</sup> Núñez Ojeda, Raúl. Info@cejamericas.org.

<sup>46</sup> nacionales@laprensa.com.ni.

<sup>47</sup> Lic. Benavides Santos, Diego. Como son y como deberían ser los juzgados de familia. pág. 6.

<sup>48</sup> Código de familia de panamá arto.747-761.

Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, en una o más provincias; los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, en una provincia o en un distrito; y los Juzgados Municipales de Familia en su respectivo distrito.

Los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Seccionales de Familia, los Juzgados Seccionales de Menores, los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, a que se refiere este libro, contarán con el equipo interdisciplinario integrado por trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, psicólogos, pedagogos y otros que, según el caso, tendrán por cometido estudiar la personalidad física y mental de los menores, su conducta, ambiente social y familiar y brindar asesoramiento especializado sobre problemas de familia y de menores.

### **3.2 Procedimiento de los juzgados de familia en Centroamérica.**

**Guatemala:** En las cuestiones sometidas en los tribunales de familia rige el procedimiento del juicio oral regulados por el capítulo II, del título II del libro II del código de procesal civil y mercantil.

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos los tribunales de familia emplearan además el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del código procesal civil y mercantil.<sup>49</sup>

Los juicios relativos a preñes y parto, paternidad, filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y sede de la unión de hecho y patrimonio familiar se sujetan a los procedimientos que les corresponde según el Código de Procesal Civil.

El procedimiento en todos los asuntos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe ser actuado e impulsado de oficio a excepción de los casos mencionados anteriormente.

La conciliación no puede desarrollarse en los juicios de familia debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persecución que estimen adecuado para lograr el advenimiento de las partes.

Los jueces de familia estarán presentes en todas las vigilancias que se practiquen en los casos que conozcan, deberán impulsar el procedimiento con mayor rapidez y economía evitando toda diligencia innecesaria e impondrán tanto a las personas renuentes como el personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley.

---

<sup>49</sup> Decreto ley No.206 Ley de tribunales de familia.

**El Salvador:** Uno de los países que se ha inclinado por una ley especial para los procesos familiares, es El Salvador. Incluso podemos afirmar que es el país centroamericano que enfatiza de mejor manera la percepción de un derecho procesal de familia. Se establecen procedimientos a través de audiencias orales y públicas, así mismo se exige mayor concentración de los actos y la participación del ministerio público con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la ley y la pronta solución de los litigios.<sup>50</sup>

En los juicios de familia, se dispone que las partes deberán comparecer representado por un abogado, salvo procedimientos especiales como: medidas de protección a menores, violencia intrafamiliar y asuntos no contenciosos.

Las causas relativas al derecho de alimentos, al cuidado personal y al derecho de los padres, hijos e hijas, que vivan separados, a mantener una relación directa y regular (visitas) deberán someterse a un procedimiento de mediación previa a la tramitación judicial de la causa, señala la norma proyectada.

Se exceptuarán de ello las contrapartes que acrediten que ya se sometieron a una mediación ante mediadores registrados o si hubiesen llegado a un acuerdo privado.

---

<sup>50</sup>Lic. Benavides Santos, Diego. Apuntes para un derecho procesal de familia comparado. Pág. 20

También se entrega a los jueces de familia la facultad de hacer un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten, pudiendo "rechazar de plano" las que estime improponibles.

**Honduras:** La falta de procedimientos especiales para dirimir los asuntos de familia, que introduzcan los principios de celeridad procesal, oralidad e inmediación, hace que se use como ley supletoria el Código de Procedimientos Comunes de 1906, que establece un tipo de juicio escrito, excesivamente formalista y lento. Esto provoca que sea urgente y necesaria una reforma procesal en todas las materias para asegurar los principios de inmediación, publicidad y concentración de la prueba, básicos para alcanzar una verdadera justicia; además de la oralidad para lograr una justicia pronta.<sup>51</sup>

**Nicaragua:** Los juicios son sumarios a excepción de la disolución del vínculo matrimonial que es de tramitación especial se le da la debida intervención al ministerio público y al procurador de familia.<sup>52</sup>

**Costa Rica:** Los juicios de familia son regulados actualmente por varias leyes, entre ellas: el **Código Procesal Civil** de 1989, el **Código de Familia** de 1973, el **Código de la Niñez y la Adolescencia** de 1998, la **Ley contra la Violencia Doméstica** (1996), la **Ley de Pensiones Alimentarias** de 1997.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Núñez Ojeda, Raúl. Info@cejamericas.org.

<sup>52</sup> nacionales@laprensa.com.ni

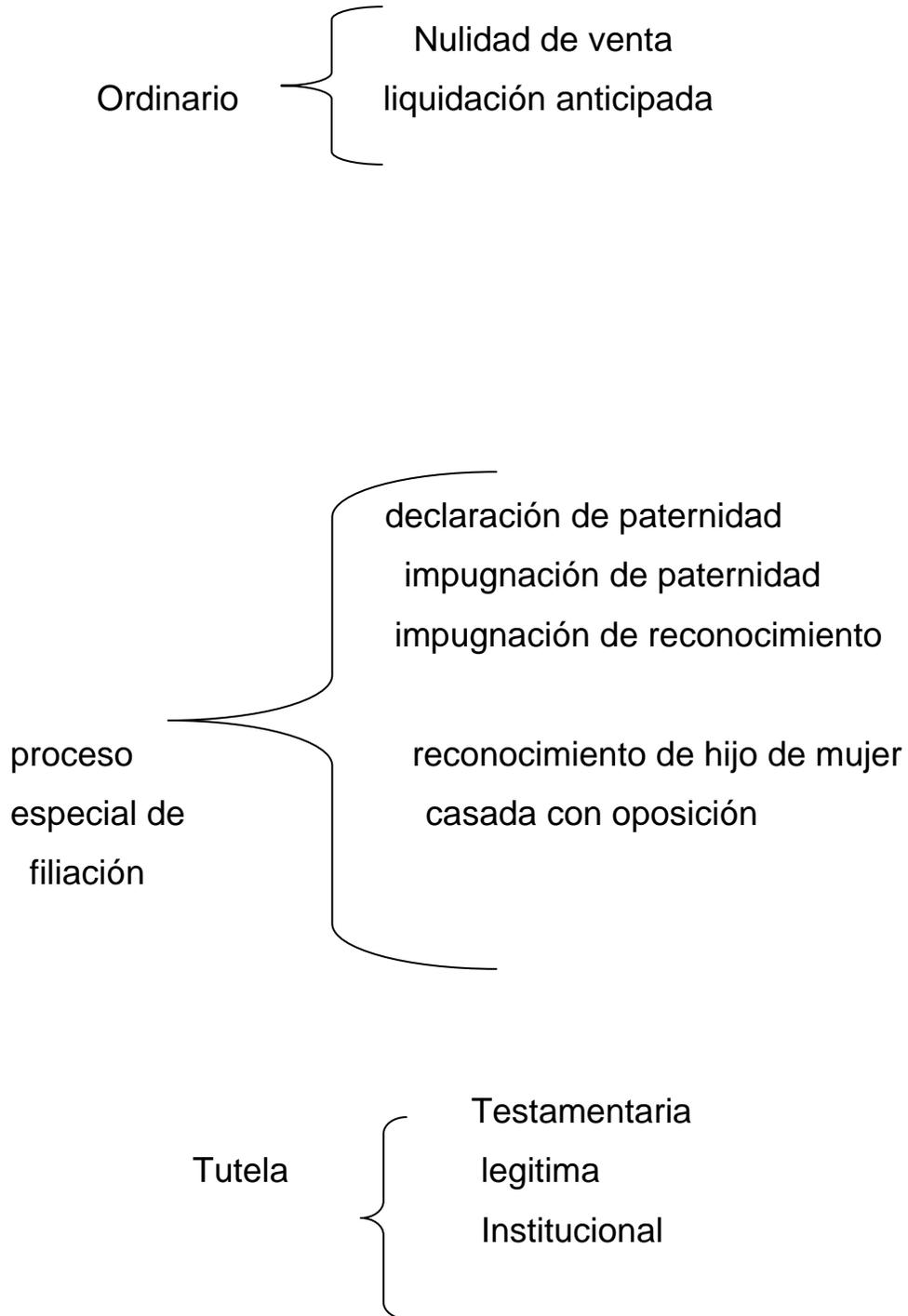
<sup>53</sup> Lic. Benavides Santos, Diego. Como son y como deberían ser los juzgados de familia. pág.7

No toda la materia familiar puede tramitarse por el mismo procedimiento. Algunas acciones requieren de un conocimiento pleno o ordinario (por ejemplo: nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad) Otras, exigen de un procedimiento sumario, requiriendo una urgente y efectiva solución del conflicto (por ejemplo: juicios por alimentos). No es conveniente la sucesiva pluralidad de procedimientos especiales.

El procedimiento familiar exige el cumplimiento efectivo del principio de inmediación y de la intervención dinámica y comprometida del juez. Debe desarrollarse a través de audiencias orales, generalmente privadas.

El procedimiento familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilidad de las formas, sin violar el derecho de defensa en juicio. . El Ministerio Público intervendrá en los procesos familiares en que se necesite defender el interés público con el fin de vigilar el cumplimiento de la ley, la buena administración de justicia y la real protección de los menores y demás incapaces. Algunos procesos familiares requieren que se escuche a ciertos sujetos, aunque no tengan carácter de parte en sentido estricto.

Las vías, para el conocimiento de asuntos de familia en Costa Rica son:



Sumario

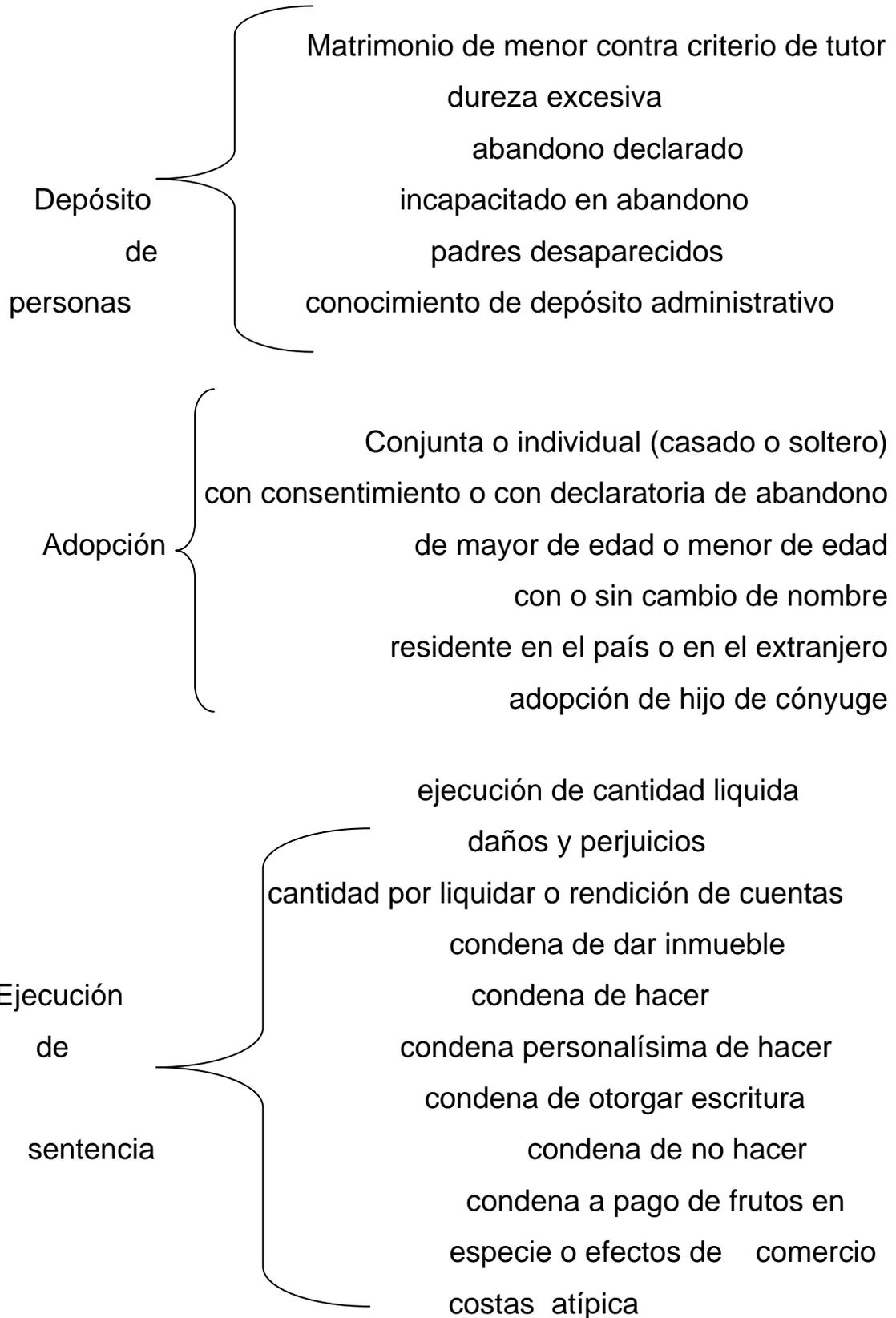


Divorcio  
separación judicial  
nulidad de matrimonio  
Visitas  
guarda crianza  
administración de bienes  
Potestad  
modificación de patria potestad  
suspensión de patria potestad  
unión de hecho  
Régimen de visitas  
administración de bienes de menor  
desafectación de habitación  
familiar  
Oposición en adopción

Conflicto de autoridad parental:



-permiso salida país



**Panamá:** Los artículos 776 y siguientes regulan tres tipos de procedimientos:

1. Común u ordinario,
2. Sumario
3. Los especiales.<sup>54</sup>

### **1. Procedimiento Común u Ordinario:**

La demanda debe constar por escrito y contener la designación del Juez a quien se dirige, el nombre y generales de las partes, lo que se demanda, los hechos que fundamentan la pretensión y las disposiciones legales en que se apoya.

Si el tribunal advirtiera defectos de forma en la demanda, podrá corregirlos de oficio o citar al interesado para que lo haga antes de ordenar su traslado al demandado. También podrá disponer la corrección al momento de iniciar la audiencia antes del vencimiento, y antes de iniciarse el período para la práctica de pruebas.

Admitida la demanda, el Juez le dará traslado al demandado por el término de tres (3) días y, en el mismo acto, le citará a audiencia. La citación para la audiencia se hará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del traslado.

Las partes podrán promover la práctica de pruebas antes de la

---

<sup>54</sup> Código de familia de panamá Artos .776-778

audiencia.

La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.

De lo actuado en la audiencia se levantará un resumen en forma de acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el Juez dejará constancia de su renuencia.

El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables.

La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del juzgador, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días. Vencido el término anterior, fallará dentro de los dos (2) días siguientes, con las pruebas que consten en autos. En este último caso, la notificación de la sentencia se hará personalmente, si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días siguientes, o por edicto en

los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días.

Contra la decisión del Juez de primera instancia cabe el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, el cual debe ser interpuesto dentro del término de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación. La apelación debe sustentarse en un solo escrito en el mismo Juzgado de instancia y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que la concede. Igual término tendrá la parte contraria para oponerse en un solo escrito a la apelación contado a partir de la presentación de la sustentación.

En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que quedasen pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia necesaria para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada e inapelable.

El fallo de la segunda instancia debe dictarse dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso del expediente a este Tribunal, y será notificado por edicto que se fijará en los estrados del Tribunal por el término de tres (3) días.

Quedan sujetos al procedimiento común, sin que esta enumeración sea limitativa, los siguientes procesos: separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio, filiación, impugnación de la paternidad o de la

maternidad, adopción y los referentes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento y sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley, se requiere la formalización de la solicitud y presentación personal de los cónyuges ante el Juzgado competente.

El Juez escuchará, en privado y por separado, a cada uno de los cónyuges, a fin de determinar si obran con entera libertad.

Cumplido lo anterior, tratará de avenirlos en diligencia conjunta. Si los cónyuges mantienen su solicitud, se dejará constancia de ello en la diligencia de avenimiento que se levantará al efecto.

## **2. Procedimiento Sumario**

En los casos sujetos a procedimiento sumario, la demanda podrá ser verbal o escrita y no revestirá formalidad alguna.<sup>55</sup>

Si con la demanda se presentan pruebas que acrediten plenamente lo demandado, el Juez dispondrá las medidas cautelares y tutelares que correspondan y, de inmediato, citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados.

---

<sup>55</sup> Código de familia de panamá Artos .780-794.

En caso contrario, hará lo necesario para recabar previamente las pruebas procedentes y fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días.

En la audiencia se observarán las normas del procedimiento oral establecidas en el Artículo 782 de este Código.

Quedan sujetos al procedimiento sumario los siguientes procesos: oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, emancipación, acogimiento familiar, tutela, autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces y constitución del patrimonio familiar.

También queda sujeto a este procedimiento el desacuerdo que se produzca entre los esposos por el traslado de residencia o por cualquier otra causa sobre la fijación del domicilio conyugal.

El Juez podrá ordenar la ejecución provisional de la sentencia, sin perjuicio del recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto contra la misma, en los siguientes casos:

1. Fijación y traslado del domicilio conyugal;
2. Cuestiones relativas a la patria potestad;

3. Guarda, crianza y régimen de comunicación y de visita;
4. Colocación familiar; y
5. Tutela.

### **3. Los Procedimientos Especiales**

Los procedimientos especiales son dos: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho y el proceso de alimentos.<sup>56</sup>

#### **De la Declaratoria Judicial:**

La solicitud para la declaratoria judicial del matrimonio de hecho podrá presentarse por uno de los cónyuges u otro interesado ante el Juez Seccional de Familia del lugar de su domicilio o residencia. Esta solicitud se tramitará con la audiencia del Ministerio Público.

La demanda deberá presentarse contra el cónyuge, o contra sus herederos en caso de que aquél hubiere fallecido.

Para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal, lo que se comprobará con certificación de una autoridad competente del lugar.

---

<sup>56</sup> Código de familia de panamá Artos.795-815.

A los testigos deberá constarles personalmente que se han cumplido los requisitos exigidos en la ley para esta clase de matrimonio.

Si la demanda es presentada por un cónyuge, el Juez podrá, a petición del demandante, notificar de la existencia de la demanda y ordenar, al funcionario autorizado, la suspensión de la celebración del matrimonio del cónyuge demandado con una tercera persona, hasta que se decida la controversia planteada.

Recibida la solicitud de declaratoria del matrimonio de hecho, el Juez ordenará que se publique un extracto, tres (3) veces, en fechas distintas, en un diario de la localidad, y fijará un edicto en la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que, dentro de este término, puedan presentar oposición ante el Juzgado los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el matrimonio de hecho, en caso de que éste fuera contrario a la realidad de los hechos.

Para los efectos de la ley, se entiende que la existencia o declaración de la unión de hecho es contraria a la realidad de los hechos, cuando se demuestre que en la fecha en que tuvo inicio la unión, una de las partes se encontraba en imposibilidad física de consumarlo, por no haber tenido residencia o domicilio en el lugar o lugares durante el tiempo de la alegada convivencia, por carecer uno o ambos convivientes de la capacidad legal para contraer matrimonio o por no haberse dado la estabilidad y singularidad en la unión.

El demandante temerario, o el que se oponga a la declaratoria del matrimonio, deberá probar la verdad de su aserto; y si no lo hiciera responderá por los daños y perjuicios causados.

En todo lo demás, se aplicarán las normas previstas para el procedimiento común u ordinario de este Código, salvo que se trate de formalización administrativa del matrimonio de hecho, en cuyo caso se tramitará ante el Director del Registro Civil conforme a su procedimiento, de acuerdo con el Artículo 54 de la Constitución Nacional.

Los procesos y procedimientos de familia serán reservados, y los de menores, confidenciales; pero tendrán acceso a ellos las partes, los apoderados, los familiares, los abogados idóneos y las personas que, a juicio del Juez, demuestren tener interés legítimo en la causa. También serán reservados o confidenciales aquellos actos o diligencias que la ley así disponga.

El Ministerio Público intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar; y el Defensor del Menor, en los procesos de menores, bajo sanción de nulidad en caso contrario. Se exceptúan los casos expresamente señalados en la ley.

### **3.3 Materias que conocen los Juzgados de Familia en Centroamérica:**

**Guatemala:** Por medio de la ley numero 206, ley de tribunales de familia, se instituye a los tribunales de familia jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos de familia.

Corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversia cualquiera que sea la cuantía relacionada con alimento, paternidad, alimento, patria potestad, unión de hecho, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de las personas, divorcio, separación o nulidad de matrimonio, sede de la unión de hecho y patrimonio familiar.<sup>57</sup>

**El Salvador:** los tribunales de familia tienen jurisdicción para conocer: matrimonios, paternidad y filiación, alimento, guarda, derechos de los menores y personas de la tercera edad, adopción, patria potestad, tutela, bien de la familia y de todo lo establecido en el código de familia.<sup>58</sup>

**Honduras:** Los tribunales de familia tienen jurisdicción privativa para conocer todos los asuntos relativos al código de familia: matrimonio, unión de hecho estable, paternidad y filiación, de la inscripción,

---

<sup>57</sup>Decreto ley numero 206. Ley de tribunales de familia.

<sup>58</sup>DR. José Ernesto criollo. Anteproyecto del código de familia del salvador. pag.486.

investigación y presunción de la paternidad, adopción, patria potestad, alimento, tutela.<sup>59</sup>

**Nicaragua:** Los tribunales de familia serán competentes para conocer: celebración de matrimonio, constitución de unión de hecho estable, reconocimiento de hijos, pensión alimenticia, declaratoria de mayoría de edad, guarda y tutela, adopción, emancipación, patrimonio familiar, disolución del vínculo matrimonial.<sup>60</sup>

**Costa Rica:** Corresponde a los juzgados de familia con jurisdicción sobre asuntos de familia, conocer toda materia regulada por el código de familia: matrimonio, paternidad y filiación, de la autoridad paternal o patria potestad, alimentos, tutela, curatela, de la unión de hecho.<sup>61</sup>

**Panamá:** Los jueces municipales conocen y deciden en primera instancia sobre: celebración de matrimonios, filiación y traslado de domicilio conyugal, proceso de alimentos, colocación familiar de ancianos y enfermos, autorización sobre bienes de menores o incapacitados.<sup>62</sup>

Los jueces seccionales conocen y deciden:

En primera instancia: Proceso de unión de hecho, separación de cuerpos, divorcios y nulidad de matrimonio, filiación, emancipación,

---

<sup>59</sup>Núñez Ojeda, Raúl. Info@cejamericas.org.

<sup>60</sup> nacionales@laprensa.com.ni

<sup>61</sup> Lic. Benavides Santos, Diego. Como son y como deberían ser los juzgados de familia. Pág.10

<sup>62</sup> Código de familia de panamá. Artos.751-752

adopción de menores, régimen patrimonial de matrimonio o unión de hecho estable, constitución del patrimonio familiar, proceso de infracción contra funcionarios judiciales del registro civil y testigos del matrimonio, negocios de familia no atribuidos a otra autoridad.

Guarda y crianza de menores, demandas por daños y perjuicios causados por un miembro de la familia contra bienes patrimoniales de la familia.

En segunda instancia: Sobre apelaciones contra decisiones de jueces municipales, corresponde a los tribunales de familia: conocer una segunda instancia de sentencias que dicten los juzgados seccionales de familia. Conocer quejas contra jueces de familia por omisión, retardación o negociación de justicia; resolver conflictos entre juzgados seccionales de familia, inspeccionar juzgados en su forma de impartir justicia, emitir opiniones sobre consultas de medidas de resolución que exceden de dos años, promover la pronta y eficaz administración de justicia.

Haciendo un pequeño comentario de la legislación comparada de algunos países como, Guatemala panamá, honduras el salvador y costa rica, con Nicaragua se encuentra que cada uno de esos países posee autonomía judicial en tribunales de familia que encuadran su competencia en la forma establecida conforme a ley orgánica judicial en la cual se introduce modificaciones correspondientes a los juzgados.

No todos cuentan con una división entre las normas sustantivas y procesales y en los congresos mundiales de familia. Platean como principal preocupación el realizar un código o ley procesal de familia.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Código de familia de panamá.arto.753.

**CAPITULO IV**  
**ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS JUZGADOS**  
**DE FAMILIA EN**  
**NICARAGUA**

## Capitulo IV

### **4. Origen de los Juzgados de la Familia en Nicaragua:**

La familia actualmente atraviesa una crisis debido al alto crecimiento de la población, a la pérdida de valores, y sobre todo por los altos índices de pobreza, estos factores inciden para que los conflictos de familia aumenten considerablemente ante esta situación, inminente se hace necesario la creación de juzgados de familias, porque en los juzgados civiles donde se resuelven juicios de otras materias como de propiedad, embargos, juicios ejecutivos, etc. no se les dan las dedicaciones exclusivas a los Juicios de Familia, ya que se les sobrecarga de trabajo a los Jueces lo que provoca la retardación de Justicia.

Es por ello que el poder Judicial con el apoyo de la cooperación española en base a la Ley "260". Ley orgánica del poder Judicial en su arto.54 estableció la creación de los Juzgados primero y segundo de distritos de familia en Managua, primero de distrito en Chinandega y Matagalpa en el acuerdo número 42 de la corte plena del 26 de Septiembre del 2006 con el propósito de buscar nuevas y mejores formas de impartir y administrar una justicia mas expedita y eficaz, dichos juzgados serán tribunales especializados en materia de familia para que sean una garantía constitucional en donde prevalezca el principio de igualdad ante la ley, y el principio de legalidad, que no haya retardación de justicia para que los juicios sean ágiles por ser precisamente un órgano especializados en donde solo se conozcan

conflictos de familia con un fin de hacer a los ciudadanos menos complejos en sus demandas, con el objetivo de establecer condiciones para que la gente que demanda atención tenga lo mejor. Con la creación de los mismos se le da a la familia la atención e importancia que merece, además se moderniza el sistema judicial.<sup>64</sup>

Estos tribunales de familia estarán conformados por un juez especializado en la materia, además de un equipo interdisciplinario conformado por un psicólogo y sociólogo, por tratarse precisamente de asuntos de familia, estos últimos serán tomados como peritos ya que el juez de familia necesita de su colaboración para poder dar su veredicto ajustado a la verdad, a la realidad y a la ley.

El procedimiento de los juzgados de familia debe ser: Flexible, Oral, Sumario sin mucho formalismo que garanticen el acceso de los individuos a la justicia.

#### **4.1 Causas que originan los Juzgados de Familia:**

Las razones que justifican la creación de estos tribunales son diversas y algunas de ellas se inclinan por razones prácticas a la especialización en materia familiar, por que no se puede negar, en tal sentido, que los asuntos de familia y de menores forman, en estos los países, una masa muy importante tanto por su complejidad como por su cantidad, es difícil

---

<sup>64</sup> [www.poderjudicial.com](http://www.poderjudicial.com).

que el resto de los asuntos judiciales los superen en número, al menos en forma considerable<sup>65</sup>.

Estableciéndose la necesidad de los tribunales de familia por la siguiente causas:<sup>66</sup>

- 1) La creación de estos tribunales, no se fundamentan únicamente en aspectos cuantitativos, si no que atienden a las ventajas que derivan de las especialización, ya que es obvio que no puede juzgarse de la misma manera una ejecución hipotecaria, una división de propiedades, una desinteligencia entre socios, que un problema de familia por tratarse de asuntos íntimos y personales.
- 2) No es conveniente que el juez de lo civil tenga competencia en materias de familias ya que este no les da la dedicación que se merecen estos asuntos.
- 3) Con la creación de estos nuevos juzgados, se eliminaría la retardación de justicia porque estos asuntos de familia serian tratados por tribunales especializados que le den un trato integral a la familia.

La creación de estos juzgados se aplican de manera explicita y eficaz en los lugares de familias lo que permitirá que los jueces sean ágiles.

---

<sup>65</sup> Castan Vásquez, José María. Los Nuevos Juzgados de Familia. Cit. Págs. 295-315.

<sup>66</sup> Castan Vásquez, José María. Los Nuevos Juzgados de Familia. Cit. Pág. 300

## **4.2 Principios Procesales de los Juzgados de Familia en Nicaragua.**<sup>67</sup>

- 1) Principio de Inmediación:** es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella a quien a su término a de pronunciar la sentencia que resuelva. Ejemplo la demanda de divorcio.
  
- 2) Principio Dispositivo:** es el principio que determina la posición que asume por ley el juez con respecto al objeto del proceso, es decir la facultada que tiene el juez sobre el objeto litigioso del proceso, este principio establece que para que se inicie el proceso, tiene que existir demanda de parte, es decir a petición de parte.
  
- 3) Principio de Publicidad:** el proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los jueces dentro de los procesos.
  
- 4) Principio de Economía Procesal:** el proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos, el proceso como tal debe

---

<sup>67</sup>Campuzano oconor, Karla María. Necesidad de crear juzgado de familia en Nicaragua. Pág. 55

ser terminado en el menor tiempo posible de manera que no ocasione un trastorno psicológico para los involucrados.

**5) Principio de oralidad:** este principio está relacionado íntimamente con el de inmediación, la única vía de otorgar esta última es a través de un proceso oral y cuando hablamos de la oralidad nos referimos a los procesos con evidencia. con este principio se persigue purificar el proceso ya que el juez tiene la oportunidad de palpar la verdadera situación máxima cuando ambas partes están presentes.

**6) Principio de cosa juzgada :** es una de las instituciones procesales más importantes, mediante esta se garantiza la estabilidad jurídica de las personas, así como el orden social de el estado al impedir la repetición de litigios de familia entre las mismas partes respecto a los mismos hechos y con las mismas pretensiones. La cosa juzgada es un efecto casi exclusivo de las sentencias a excepción en alimento no existe cosa juzgada.

#### **4.3 Características de los Juzgados de Familia.** <sup>68</sup>

1. **Contenido moral o ético:** esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente *deberes*) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las

---

<sup>68</sup> Dr. José Ernesto Criollo. Anteproyecto del código de familia del Salvador. Pág. 216.

obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

2. **Regula situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto inseparables de ellos.

3. **Predominio del interés social sobre el individual:** esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

a. **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

b. **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se

prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.<sup>69</sup>

c. **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

4. Deberán contar con un juez especializado con habilidad adquirida a través de estudio y larga práctica con juicios de familia, el cual deberá estar presente en cada audiencia.
5. Deberán tratar asuntos de familia, abordados de manera integral: por lo cual la jurisdicción debe ser sobre todo los problemas de familia.
6. Debe ser tribunal especializado en el cual es necesario que exista intermediación, lo que implica un grado de oralidad, debido el tribunal coordinarse con los institutos de asistencia familiar y de educación familiar.<sup>70</sup>
7. Juicios orales y transparentes.
8. Sin intermediarios ante el juez y las partes (personalismo).
9. Causas radicados en un solo tribunal y no en múltiples.

---

<sup>69</sup> Dr. José Ernesto Criollo. Anteproyecto del código de familia del Salvador. Pág. 220

<sup>70</sup> Dr. José Ernesto Criollo. Anteproyecto del código de familia del Salvador. Pág. 228

10. Aplicación de métodos pacíficos para resolver los conflictos.
11. Plazos determinados para solucionar un conflicto.

#### **4.4 Funcionamiento de los Juzgados de Familia en Nicaragua:**

Actualmente los Juzgados de Familia no están funcionando debido a que la Corte Suprema de Justicia por medio de la secretaria de AD HOC (unidad para determinado proceso o para algo especial), que es la encargada para supervisar lo referente a la creación de los juzgados de familia, la cual en base a la ley de carrera judicial estableció una convocatoria para todos los profesionales del Derecho, para todos los psicólogos y para todos los trabajadores sociales para realizar un concurso de oposiciones que esta compuesto por tres fases:

**1. La Valoración de Meritos:** en esta se toma en cuenta el curriculum de cada concursante, su perfil académico, esto se refiere a la cantidad de estudios que ha realizado (licenciaturas, maestrías, posgrados, etc.). Esta fase tiene un valor del 40%.

Para la valoración de estos meritos se estableció una comisión compuesta por:

- Dos magistrados de la corte suprema de justicia.
- Dos magistrados del tribunal supremo de Managua.
- La secretaria de AD HOC representada por la licenciada Cecilia Hurtado Días.

**1. El examen de oposiciones:** consiste en un examen realizado a todos los seleccionados, el cual no se encuentra pre elaborado sino que se realiza de forma aleatoria.

Para la valoración de este examen se estableció una comisión compuesta por:

- Dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Un profesional del Derecho de la Asociación de Abogados.
- Un profesor de las Universidades (un docente).

En esta segunda fase se establece para los concursantes el derecho al recurso de revisión ante la secretaria de AD HOC. También existe la objeción ciudadana que consiste en que si un ciudadano por medio de los medios de comunicación se da cuenta de que alguno de los seleccionados no es apropiado para ocupar el cargo de juez de familia por razones que son de su conocimiento debe hacerlo saber siempre y cuando estas razones estén debidamente sustentadas. Esta fase tiene un valor del 60%.

**2. La Fase Teórica Practica:** consiste en curso integrado por los doce mejores alumnos que obtuvieron mas del 70% acumulado en las dos fases anteriores; de los resultados obtenidos en este curso se seleccionaran las notas mas altas y los que obtengan estas serán los Jueces Propietarios y los resultados que se aproximen serán los Jueces suplentes. De igual manera se realizara con los psicólogos y los trabajadores sociales con la diferencia de que para los jueces la

duración de este curso será de dos meses y para los psicólogos y trabajadores sociales será de tres semanas.

Dicho concurso se realizo de forma aleatoria primero con los profesionales del Derecho del cual saldrán los cuatro jueces de familia con sus respectivos suplentes así como también los psicólogos y los trabajadores sociales. Los jueces seleccionados realizaran una especialidad en España.

**Acciones que van a conocer estos juzgados:**

- Celebración de matrimonios.
- Constitución de unión de hecho estable.
- Reconocimiento de hijos.
- Adopción.
- Declaratoria de mayoría de edad.
- Emancipación.
- Patrimonio familiar.
- Disolución del vínculo matrimonial.
- Guarda y tutela.
- Pensión alimenticia.

De acuerdo a la información suministrada en la entrevista a la licenciada Cecilia Hurtado Días, en base a la Ley “260”. Ley orgánica del poder Judicial en su arto.54 y al acuerdo número 42 de la corte plena del 26 de Septiembre del 2006 se establecerá la creación de los Juzgados primero y segundo de distritos de familia en Managua, primero de distrito en Chinandega y Matagalpa por lo que estos Juzgados estará funcionando solamente en los departamentos ya mencionados a partir de los meses de Junio o Julio del corriente año, quedando un vacío en los demás departamentos, ya que las acciones de familia seguirán siendo conocidas por los jueces de lo civil.

## **Conclusión:**

Al llegar al final de nuestro trabajo investigativo (tesis), después de un exhaustivo estudio. Podemos decir que nuestro sistema judicial poco a poco se ha venido modernizando en cuanto a materia de familia como muestra de ello es la creación de los juzgados de familia, tribunal especializados en la materia de familia que eliminara la retardación de justicia que se ha venido dando a lo largo del tiempo debido a que estos asuntos, están a cargo de los jueces de lo civil los que por las innumerables causas que tienen de su conocimiento no les brindan la atención que requieren.

También existe otro avance importantísimo como las reformas de algunos artículos de las leyes de familia: ley No.143, ley de alimentos, ley de adopción esta es la ley que tiene mas reforma. Además el surgimiento de una nueva ley, como es la ley No. 623."Ley de responsabilidad paterna y materna, lo cual es un valioso instrumento jurídicos que sirve para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencias y la ley No.38.ley de disolución del vinculo matrimonial por voluntad de una de las partes.

Pero a pesar de estos avances en el poder judicial existe una desventaja en cuanto a que estos juzgados solos van a funcionar en tres departamentos de nuestro país, como lo son: Managua, Chinandega y Matagalpa, quedando un vacío en los demás departamentos, ya que esta materia de familia quedara sujeta al juez de lo civil.

Este tribunal no solo contara con la presencia de un juez sino que también estará formado por grupo interdisciplinarios, conformado por un psicólogo y un trabajador social. Por tratarse precisamente de asuntos tan delicados como lo son las de familia.

## Bibliografía

- Blanco Gustavo, situación del derecho de familia en Nicaragua. Pág. 30
- Barchietto Ana maría y Dra. Martha del Rosario Mattera. Experiencia interdisciplinaria con el menor en riesgo. Pág. 25
- Benavides Santos, Diego. Como son y como deberían ser los Juzgados de Familia. pág.7
- Constitución política de Nicaragua y sus reformas.
- Código Civil de Nicaragua.
- Código de Familia de Panamá arto.747-761.
- Campuzano Oconor, Karla María. Necesidad de crear Juzgado de Familia en Nicaragua. Pág. 90
- Código de Familia de Costa Rica. Arto: 72y73
- Código de Familia de Honduras.
- Código de Familia de el Salvador.
- Decreto Ley Número 206. Ley de Tribunales de Familia.
- Dr. José Ernesto criollo. Anteproyecto del código de familia del salvador. pag.486.
- Elnuenodiario.com.ni.
- EZEQUIEL D´LEON MASIS [www.esferainfinita.tk](http://www.esferainfinita.tk)
- [nacionales@laprensa.com.ni](mailto:nacionales@laprensa.com.ni)
- Núñez Ojeda, Raúl. [Info@cejamericas.org](mailto:Info@cejamericas.org).
- Ley No.143 de alimentos. artos 4 y 13
- Ley No.485 Ley de Adiciones a los Artículos 3 y 18 de la ley para la disolución del Matrimonio Por voluntad de unas de las Partes. art. 3

- Ley No. 38 ley de disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.
- Ley de adopción, ley de reforma y Adición al decreto No. 862 arto. 3 Roberto Torres. Anteproyecto del Código de Familia de Nicaragua. Monografía (UCA) Pág.45
- Ley No.623 ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

# ANEXOS

# **LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA**

**LEY No. 623**, Aprobada el 17 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los

Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional, el 18 de Abril de 1990, por Decreto A. N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

## II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

## III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.

## IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínseco de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una

existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

## **V**

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

## **POR TANTO**

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

## **LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA**

### **TÍTULO I**

### **DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas,

a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

**Artículo 2.- Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna.** A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

**Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña.** En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

**Artículo 4.- Ámbito de Aplicación.** Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos

de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorear y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 5.- De la Inscripción de Nacimiento.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones. La inscripción será gratuita y la

primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DERECHO A CONOCER A SU PADRE Y MADRE**

**Artículo 6.- Declaración de Filiación.** Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

**Artículo 7.- Inscripción.** Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

**Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad.** El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

**Artículo 9.- Negación de la Paternidad.** De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

**Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN.** De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

**Artículo 11.- Práctica de la Prueba en el Laboratorio.** Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil

correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

**Artículo 12.- Valor Probatorio de la Prueba del ADN.** El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

**Artículo 13.- Costo de la Prueba del ADN.** El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
- c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

**Artículo 14.- Derecho a la Paternidad.** Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio

de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

**Artículo 15.- Investigación de la Maternidad.** Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 16.- Declaración por Partes Interesadas.** En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

**TÍTULO II**  
**DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE,**  
**MADRE E HIJOS**  
**LA CONCILIACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO**  
**CONCILIATORIO**

**Artículo 17.- Derecho a la Atención Integral.** Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

**Artículo 18.- Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa.** Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

**Artículo 19.- Procedimiento.** La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades

diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 20.- Acta de Conciliación.** Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS RELACIONES CON SU PADRE O MADRE**

**Artículo 21.- Derecho a las Relaciones Familiares.** Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo

de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres - padres, hijos - hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

**Artículo 22.- De las Visitas.** Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

**Artículo 23.-** Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

### **TITULO III**

## **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 24.- De la Calidad del Registrador.** El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

**Artículo 25.- De la Política Pública.** El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

**Artículo 26.- De las Partidas Presupuestarias.** Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros

presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

**Artículo 27.- De la Regulación de los Laboratorios.** El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

**Artículo 28.- De la Participación de los Padres y Madres.** Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

**Artículo 29.- Término.** Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

**Artículo 30.- Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

**Artículo 31.-** Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

**Artículo 32.- Derogación.** Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

**Artículo 33.- Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las previsiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete.

**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.  
Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA  
SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**  
**LEY DE ALIMENTOS**

**Ley No. 143** de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

**El Presidente de la República de Nicaragua**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

**LEY DE ALIMENTOS**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

**Artículo 2.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas;
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c) De vestuario y habitación;
- ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d) Culturales y de recreación.

**Artículo 3.-** A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

**Artículo 4.-** Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiese determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- ch) La edad y necesidades de los hijos;
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

**Artículo 5.-** Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

## **Capitulo II**

### **Sujetos en la Obligación Alimentaria**

**Artículo 6.-** Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;

c) Al compañero en unión de hecho estable.

**Artículo 7.-** También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

**Artículo 8.-** La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

**Artículo 9.-** Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

**Artículo 10.-** Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

**Artículo 11.-** Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

**Artículo 12.-** Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

### **Capítulo III.**

#### **Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia**

**Artículo 13.-** El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

**Artículo 14.-** Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

**Artículo 15.-** El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

## **Capitulo IV**

### **Paternidad y Maternidad Responsable**

**Artículo 16.-** Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

**Artículo 17.-** Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

**Artículo 18.-** Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias :

- a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
- b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;
- c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;

- d)** -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;
- e)** -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

## **Capitulo V**

### **Del Juicio de Alimentos**

**Artículo 19.-** Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

**Artículo 20.-** Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

**Artículo 21.-** Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial

pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

**Artículo 22.-** En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

**Artículo 23.-** El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

**Artículo 24.-** La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

**Artículo 25.-** La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambie las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

## **Capítulo VI**

### **Extinción de la Obligación**

**Artículo 26.-** La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Por muerte del alimentista.

**Artículo 27.-** La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

## Capítulo VII

### Disposición Derogatoria y Vigencia

**Artículo 28.-** La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

**Artículo 29.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**

**Por Tanto:**

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**  
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2008.  
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

**Nota:** Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

**LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE  
UNA DE LAS PARTES**

**Ley No. 38** de 28 de Abril de 1988

Publicado en La Gaceta No. 80 de 29 de Abril de 1988

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo Nicaragüense que:**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades,**

**Ha dictado:**

**La siguiente:**

## **Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes**

**Arto. 1.-** El Matrimonio Civil se disuelve:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por mutuo consentimiento.
- 3) Por voluntad de uno de los cónyuges.
- 4) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

**Arto. 2.-** El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.

**Arto. 3.-** El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.

**Arto. 4.-** La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:

- 1) A quién corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; y, de los discapacitados si hubiere mérito para ello.
- 2) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello.
- 3) La forma cómo se garantizará la pensión.
- 4) Distribución de los bienes comunes.
- 5) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

**Arto. 5.-** Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud, junto con la notificación.

**Arto. 6.-** Vencido el término para contestar, el Juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

- 1) La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
- 2) La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el Juez lo estimare necesario.

Asimismo podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

**Arto. 7.-** Transcurrido el término a que se refiere el Arto. 5 de esta ley, y si el Juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados, ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto el vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

**Arto. 8.-** Cuando hubieran hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir pensión o existan bienes comunes, si el emplazado está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidado de éstos, las pensiones alimenticias, la garantía de las mismas y la situación en que quedarán los bienes comunes; y previo dictamen del Procurador Civil y de la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, quienes una vez emplazados tendrán el término común de tres días para su presentación, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el término anterior, recibidos o no los dictámenes.

**Arto. 9.-** Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, al monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes, el Juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente, el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

**Arto. 10.-** Dentro de tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el Juez emplazará al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para que en un término común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

**Arto. 11.-** Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no se pusieron de acuerdo en su distribución, el Juez decidirá la forma en que éstos serán distribuidos; esta distribución de bienes la ordenará el Juez, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Si existen hijos comunes menores, incapacitados o discapacitados.
- A quién le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados y discapacitados.
- El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico.
- Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

**Arto. 12.-** Durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier etapa del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, todos los elementos que comprueben o fundamenten sus alegatos. El Juez los valorará conforme la sana crítica.

**Arto. 13.-** Vencido el término concedido al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con su dictamen o sin él, el Juez dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

**Arto. 14.-** La sentencia del Juez deberá contener:

- 1) Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.
- 2) Declaración de disolución del vínculo matrimonial.
- 3) A quién corresponde la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados.
- 4) El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.
- 5) Distribución de los bienes comunes.

Sin no hay acuerdo entre los cónyuges, el Juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el Juez.

**Arto. 15.-** En cualquier caso, el fallo no causa estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

**Arto. 16.-** Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

**Arto. 17.-** Toda sentencia de disolución del matrimonio deberá inscribirse en el Libro de Propiedades, en su caso y en el del Estado Civil de las Personas e igualmente anotarse al margen de la Partida de Matrimonio.

**Arto. 18.-** La sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el Juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

**Arto. 19.-** En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrá intentar nueva acción, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación.

**Arto. 20.-** Si el cónyuge emplazado estuviera ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del matrimonio, el Juez lo citará por edicto por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo, el Juez le nombrará un guardador para que lo represente en el juicio, el que se tramitará como lo establece la presente ley.

**Arto. 21.-** Si el cónyuge emplazado se encuentra movilizado en el Servicio Militar Patriótico o en las Milicias, la Notificación de la solicitud deberá hacerse personalmente.

**Arto. 22.-** Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

1) Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.

2) Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio.

3) Los bienes inmuebles a los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.

4) El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el Juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores. Hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencia de compra sobre el inmueble.

**Arto. 23.-** El procedimiento establecido en esta ley es de oficio y en todo lo no previsto en ella, se resolverá de conformidad con las disposiciones de la legislación común y demás leyes pertinentes, en lo que no se le opongan.

**Arto. 24.-** Se derogan los artículos 44, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y el Capítulo VIII del Título II del Código Civil y todo aquello que se oponga a la letra y espíritu de esta ley.

**Arto. 25.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.- Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir. **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 28 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir! **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2008.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

# **LEY DE ADOPCION**

**Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981**

**Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981**

## **LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**en uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del  
Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,**

**Hace saber al pueblo nicaragüense:**

### **UNICO:**

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

## II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multi profesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

### **LEY DE ADOPCION**

**Artículo 1.-**La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

**Artículo 2.-**El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

### **De los Adoptantes**

**Artículo 3.-**Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

**Artículo 4.-**Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a

residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

**Artículo 5.-**La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

**Artículo 6.-**Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

**Artículo 7.-**El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

### **De los Adoptados**

**Artículo 8.-**Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;

- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

**Artículo 9.-**También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

**Artículo 10.-**La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

## **Del Consejo de la Adopción**

**Artículo 11.**-Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biosicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 12.**-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

**Artículo 13.-**Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley deben efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

### **Del Procedimiento**

**Artículo 14.-**El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

**Artículo 15.-**Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.

3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.

4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.

5) Los guardadores en su caso.

**Artículo 16.-**Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

**Artículo 17.-**Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

**Artículo 18.-**Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.

2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios

socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

**Artículo 19.**-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeduación; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;

b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;

c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;

d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;

e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes.

**Artículo 20.**-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

**Artículo 21.**-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

**Artículo 22.**-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

- a) Artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;
- b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiese padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

**Artículo 23.**-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

**Artículo 24.**-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

**Artículo 25.**-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

**Artículo 26.**-Pueden oponerse a la Adopción:

- a) Los padres del menor en todo caso;
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

**Artículo 27.**-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

**Artículo 28.**-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La

sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

**Artículo 29.**-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

**Artículo 30.**-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

### **De la Inscripción y sus Efectos**

**Artículo 31.**-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho

mismo de la adopción.

**Artículo 32.**-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

**Artículo 33.**-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

**Artículo 34.**-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

**Artículo 35.**-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 36.**-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

**Artículo 37.**-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición

que se le opongá, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

**Artículo 38.**-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**  
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2008.  
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

**Nota:** Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

**Ha Dictado**

La siguiente:

## **LEY DE REFORMA Y ADICION AL DECRETO NO. 862 “LEY DE ADOPCION”.**

**Artículo 1.** La presente **Ley** tiene por objeto reformar y adicionar el **Decreto 862**, “**Ley** de Adopción”, publicada en La Gaceta, diario Oficial N° 259 del 14 de noviembre de 1981, conforme a las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 2. Se reforma el Arto. 3, el que se leerá así:**

Arto. 3 Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años; salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa así lo decida el Consejo Nacional de la Adopción.
2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneos para asumir la función de madre y padre según corresponda.
3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de la Adopción:

Cédula de Identidad

Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable.

Constancia de buena conducta emitida por la Policía o Institución encargada de no tener antecedentes penales ni policiales.

Avales de reconocimiento de solvencia moral y económica.

Dos fotografías de frente tamaño carnet.

4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de la Adopción.
  
5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post- adopción ordenados por el Consejo Nacional de la Adopción. Este último podrá exceder de un año.
  
6. Los demás que el Consejo Nacional de la Adopción estime conveniente.

Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia.

**Artículo 3. Se reforma el Arto. 4, el que se leerá así:**

Arto. 4 Podrán Adoptar:

- a. Los nicaragüenses según lo establecido en el Arto. 3 de esta ley.
- b. Los ciudadanos de otros países legalmente capaces con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos que establece el Artículo 3 de la presente ley, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar exigidas por la ley de su país de origen domicilio o residencia; y que no sean contrarios a la ley nicaragüense.

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; el Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.

Compromiso por escrito de la Institución homologa de enviar los informes de los resultados del seguimiento post-adopción, durante el período de cinco años pudiéndose ampliar a valoración del Consejo Nacional de la Adopción en virtud del interés superior del niño o niña.

Toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las autenticas requeridas a las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

**Artículo 4. Adicionar un párrafo al Artículo 8 el que se leerá así:**

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.

**Artículo 5. Se reforma el Arto. 11, el que se leerá así:**

Arto. 11. Créase el Consejo Nacional de la Adopción, como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia; facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la

adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción.
2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios o Investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción.
3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.
4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante.
5. Cualquier otra que le señale la **ley** de Adopción o su reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de la Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere el caso.

**Artículo 6. Se reforma el Arto. 12 el que se leerá así:**

Arto. 12. El Consejo Nacional de adopción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia que presidirá las sesiones del Consejo de Adopción.

2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia quien coordina las actividades técnicas.
3. Un delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
5. Una madre adoptiva o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia.
6. Un miembro (a) de la comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia, de la Asamblea Nacional.
7. Un delegado (a) de hogares sustitutos.
8. Un delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.
10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

**Artículo 7. Se reforma el Arto. 13, el que se leerá así:**

Arto. 13. Para asesorar al Consejo en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento.

**Artículo 8. Se reforma el Arto. 15, el que se leerá así:**

Arto. 15: Son sujetos en el proceso de adopción y deberá dárseles plena intervención:

1. El o los adoptantes.
2. La Procuraduría Civil, de la Procuraduría General de la República.
3. El Coordinador (a) del Consejo Nacional de la Adopción como órgano del Ministerio de la Familia.
4. El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo a ambos o solo a uno de ellos, mediare el consentimiento dado ante el Consejo Nacional de la Adopción.
5. El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho estable.
6. El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de la Adopción según su edad y madurez.
7. Los guardadores en su caso.

**Artículo 9. Se reforma el Arto. 36, el que se leerá así:**

Artículo 36. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término que la Constitución Política establece.

**Artículo 10.** El Ministerio de la Familia y el Consejo Nacional de la Adopción son la instancia rectora de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de Centros de Protección Social y Especial para niños, niñas y adolescentes.

En caso de apertura de estos Centros de Protección Social y Especial, deben ser reorientados con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia.

**Artículo 11.** El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia vinculado con las adopciones, será rotativo dentro de la institución cada dos años.

**Artículo 12.** El Centro Nacional que da acogida temporal a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgos, también será para análisis y estudios psico-sociales que enfrenta la niñez y la adolescencia.

**Artículo 13.** La presente **Ley** entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.